

**POSTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que por denuncia de la Guardia civil del mencionado pueblo se instruyeron en el mismo Juzgado procedimientos criminales contra D. Francisco Dominguez Yuste, Regidor de aquel Ayuntamiento, por hurto de bellotas, corchos y leñas, corta y extracción de ciertos aprovechamientos forestales, y roturación de unos terrenos en los montes llamados Tasana y Laguna, del caudal de Propios de Gaucin:

Que recibidas diferentes declaraciones y practicadas otras diligencias, se recibió indagatoria al procesado y se le redujo á prisión, dando cuenta al Gobernador por considerar innecesaria la autorización para procesar al Regidor:

Que de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en que el hecho de que se trataba estaba comprendido en las ordenanzas de Montes, y la cuantía del daño no se había apreciado todavía, y esto tocaba á los agentes de la Administración; y citando en su apoyo, entre otras disposiciones, los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, en atención á que los daños causados en los montes habían sido el medio de perpetrar el delito de hurto; á que la cuestión previa administrativa que invocaba el Gobernador era la del aprecio de los daños, la cual no era privativa de la Administración, sino de la Autoridad que conociera del hecho; y á que por regla general corresponde á los Tribunales de justicia conocer de los daños causados en montes, y solo cuando no exceda su cuantía de 1.000 escudos corresponde á la Administración:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone:

1.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

2.º Que cuando la infracción de un precepto de ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual, de los

daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestión de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos judiciales, y habiendo sido medio de perpetrarlo el daño causado en montes públicos, está el caso comprendido en la regla 2.ª del art. 121 citado del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.º Que la cuestión previa que invoca en su apoyo el Gobernador es la de valoración del daño causado, y esta no es privativa de las Autoridades administrativas, sino de la que empieza á conocer del asunto, sin perjuicio de que se inhíba si despues de averiguada la cuantía del mismo daño resultara no ser de su competencia por esta razón.

3.º Que, por consiguiente, no hay en el presente caso cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, ni se trata de un hecho cuyo conocimiento está confiado á las Autoridades administrativas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera; de los cuales resulta:

Que á nombre de los Sres. Sanchez Romate hermanos se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva contra D. Jerónimo Martínez Enrile, para suspender las obras del jardín que este hacía en la puerta de Sevilla, en terreno que había adquirido en subasta del Ayuntamiento, las cuales causaban, entre otros perjuicios, el de impedir la limpia de una cañería de la casa de los demandantes:

Que suspendida la obra y convocadas las partes á juicio verbal, por el demandado se declinó la jurisdicción del Juzgado, fundándose en que construía la obra del jardín con arreglo á lo dispuesto por el Ayuntamiento, y en que el Gobernador de la provincia había desestimado las reclamaciones de los demandantes:

Que despues de haber mediado varias comunicaciones entre el Juez, el Alcalde y el Gobernador, el primero creyó necesario para resolver la cuestión tener á la vista el plano aprobado para la ejecución de las obras y con este objeto lo pidió al Alcalde-Corregidor, primero, y despues al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba una providencia administrativa, puesto que se

dirigia contra sus efectos, y citando el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de las pequeñas parcelas pertenecientes á manos muertas que no pudiesen formar solares para construccion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que el interdicto no se referia á la alineacion dispuesta por el Ayuntamiento, ni al ornato, sino á la servidumbre de desagüe que los demandantes sostenian contra el demandado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que las providencias dictadas por la Administracion en este asunto, en cuanto se refieren al ornato público y á la alineacion de edificios, no se contrarían sustancialmente por medio del interdicto en cuestion.

2.º Que estas mismas providencias, por más que sean dictadas en virtud de legítimas atribuciones y en materia de policía urbana, no han podido resolver sobre servidumbres meramente privadas, ni lastimar los derechos civiles de un particular que no ha contratado con la Administracion.

3.º Que tratándose de derechos privados fundados en títulos civiles, solo es competente la Autoridad judicial para conocer de ellos.

4.º Que esto no impide que la Administracion ejecute sus providencias legítimas en todo cuanto no perjudiquen á un tercero que no ha tenido en el asunto parte alguna, y contra el cual no se han dictado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Perez García y otros vecinos de Seron, de la cortijada del Sahuco, se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto contra D. Antonio Rubio Corral, Alcalde de Seron, por haber hecho excavaciones en el arroyo de Aldeire, cerca de la fuente que habia en terrenos de propiedad de los querellantes, atrayendo al arroyo las aguas de aquella, con las cuales regaban sus fincas los despojados:

Que se recibió informacion testifical sobre los hechos despues de haber traído á los autos testimonio de un expediente judicial de deslinde, apeo y amojonamiento de las cáuces de los arroyos Márcos, Santos, Casillas y Gorapla, en que se sobreescribió, reservando á las partes su derecho para que lo ejercitaran en juicio ordinario; y tambien certificado de un acuerdo tomado en 4 de Agosto de 1867 por el Ayuntamiento de Seron disponiendo que se hicieran excavaciones ó zanjás en los arroyos de los Santos, Casillas y Gorapla para requerir las aguas que corrian por entre las arenas de estos cáuces:

Que ántes de acordarse sentencia en el interdicto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 2.º del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el artículo, fundándose principalmente en que se trataba de aguas de propiedad privada, y en que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para adoptar aquel acuerdo, por no referirse á un aprovechamiento comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que señala como atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprove-

chamientos comunes, donde no haya un régimen autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que en su núm. 1.º encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.º Que la providencia dictada por el Ayuntamiento, que se dice contrariada por el interdicto, no se refiere al arroyo de Aldeire, ni á la fuente en cuestion, ni aun refiriéndose á las aguas de esta pudiera estimarse dictada en virtud de atribuciones legítimas, por cuanto alteraria el estado posesorio de aguas privadas.

2.º Que por tanto no son aplicables al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y la cuestion está reducida á intereses privados y á la posesion de aguas del mismo carácter.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Martinez y otros vecinos de Seron, propietarios de tierras de regadío en los pagos de los Santos, Márcos, Casillas y Gorapla, se presentó en 10 de Agosto de 1867 un interdicto de recobrar la posesion de unas aguas nacidas en terrenos privados, contra D. Antonio Rubio Corral, que habia mandado hacer siete excavaciones profundas en el arroyo de Gorapla, absorbiendo las aguas que pertenecian á los querellantes:

Que por un otrosí pidieron estos en su demanda que se oficiara al Alcalde para que diese certificado afirmativo ó negativo de lo que existiera sobre el asunto en las oficinas municipales, y hecho apareció que en 4 de Agosto de 1867 acordó el Ayuntamiento de Seron que, para remediar en lo posible la sequía que se experimentaba, se practicaran las excavaciones ó zanjás necesarias en los arroyos de los Santos, Casillas y Gorapla, para requerir las aguas que corrian por entre las arenas de estos cáuces:

Que tambien se trajo á los autos la sentencia ejecutoria que recayó en 1843 en pleito seguido entre los hacendados de los pagos de los Santos, Márcos, Casillas y Gorapla, y los de los pagos de Aldeire, Valle, Herrerías y Angosto, sobre pertenencia y derecho á las aguas que corrian por aquellos arroyos; en la cual se declaró que á los de Angosto, Valle, Herrerías y Aldeire pertenecia el exclusivo derecho de regar con las aguas que corren por los referidos arroyos y se reúnen en el pago de Aldeire, en los términos, forma y límites que en aquel tiempo se conocian, segun la sentencia ejecutoria sobre distribucion de las aguas del rio Aldeire; y asimismo se declaró que las fuentes que nacen en tierras de dominio particular, sitas en los pagos de los Santos, Márcos, Casillas y Gorapla, pertenecian exclusivamente á los dueños de los terrenos en que se encontraban:

Que recibida en el interdicto la informacion testifical, y prestada la fianza ofrecida, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde demandado y de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que se trataba de aguas privadas y no de comun aprovechamiento, y en que el Ayuntamiento carecia de facultades para dictar el mencionado acuerdo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme al dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos,

aguas y demás aprovechamientos comunales, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdicto las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que consigna el mismo principio y añade que únicamente podrán conocer los Tribunales de justicia á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.º Que la providencia dictada por el Ayuntamiento, que se dice contrariada por el interdicto, altera el estado posesorio de aguas de propiedad particular, distrayéndolas de su curso ordinario.

2.º Que las facultades de las corporaciones municipales se refieren solo á las aguas de comun aprovechamiento de los pueblos, y de ninguna manera á aquellas cuyo disfrute haya sido arreglado por una sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia, como son las de que se trata en el interdicto.

3.º Que no habiéndose dictado la providencia administrativa sobre materia de este orden, ni en virtud de atribuciones legítimas, no tiene aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Juan Barbadillo, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, y accediendo á su solicitud,

Vengo en declararle cesante en dicho cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar en la Magistratura y en su grado respectivo sus buenos servicios, si recobrado de sus padecimientos así lo solicitare.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*

JOAQUIN DE RONCALI.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que por cesacion á su instancia de D. Juan Barbadillo resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Victoriano Careaga, que sirve plaza de igual clase en la de Oviedo, accediendo á sus deseos; y á esta vacante á D. Domingo Bonilla, Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, accediendo tambien á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*

JOAQUIN DE RONCALI.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por traslacion de D. Domingo Bonilla á la de Oviedo, á D. Pascual María Altola-

guirre, Magistrado de la Audiencia de Cáceres; y en nombrar para esta vacante de Magistrado á D. José Alonso y Colmenares, supernumerario cesante de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*

JOAQUIN DE RONCALI.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio en 30 de Abril último con objeto de cubrir tres destinos que resultan vacantes en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y que con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto de 1866 y á las bases establecidas en la Real orden circular de 20 del expresado mes de Abril, corresponde la provision de las dos primeras al turno de ascenso por antigüedad, y la tercera á la colocacion del reemplazo; se ha dignado conferir el empleo de Capitanes de infantería á los dos Tenientes más antiguos D. Manuel Fernandez y Gonzalez, de reemplazo en Ciudad-Real, y D. Manuel Rodriguez y Navaza, empleado en la Direccion de su cargo; destinándolos, el primero á la primera Ayudantía de la plaza de Sevilla, y el segundo de Comandante militar del fuerte del Rastrillar de Laredo, y disfrutando en dichos empleos respectivamente, y segun el orden con que quedan nombrados, las efectividades de 1.º de Enero del año que rige y 1.º de Marzo, en cuyas fechas ocurrieron las vacantes para que son designados. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E., como de su Real orden lo verifico, que dictada la referida circular de 20 de Abril último con objeto de ajustar el personal del cuerpo de Estado Mayor de plazas al principio equitativo de la antigüedad sin defectos, al cual han de arreglarse todas las propuestas, han caducado las preferencias que para determinados casos se establecian por Reales disposiciones anteriores, no correspondiendo por lo tanto la colocacion que V. E. consulta del Capitan de reemplazo D. Blas Urra y Domeco, y debiendo proceder en consecuencia á proponer al que por su mayor antigüedad tenga derecho á ocupar la primera Ayudantía de la plaza de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, ínterin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

Por Reales órdenes de esta fecha se ha conferido el empleo de Coronel del regimiento infantería de Toledo, núm. 35, á D. José Alvarez de Lara y Bonelo, Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infantería de Cuenca, número 27; el de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infantería de Leon, núm. 38, á D. Manuel Keller y García, Teniente Coronel graduado, Comandante del tercer batallon del regimiento infantería de Guadalajara, número 20; y el de Comandante de infantería, con destino á la comision de reserva de la provincia de Guadalajara, á D. Manuel Rubio y Almenar, Capitan del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

Madrid 6 de Junio de 1868.

RELACION nominal de los Jefes y Oficiales del arma de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 30 de Mayo de 1868, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquella isla, se les nombra para servir los empleos y destinos que á continuacion se les señalan.

D. Benito Pasarón y Lastra, Coronel en situacion de reemplazo; destinado de Coronel del regimiento del Rey, núm. 1.

D. Manuel Cantelar y Riera, Teniente Ayudante del primer batallon del regimiento de la Corona, núm. 3; de Capitan de la Plana Mayor del batallon cazadores de San Quintin, núm. 4.

D. Victoriano Mendiguren y Lastra, Capitan en situacion de reemplazo; de Capitan de la segunda compañía del batallon cazadores de San Quintin, número 4.

D. José Escario y Delhou, Teniente supernumerario del primer bata-

llon del regimiento de España, núm. 5; de Teniente de la cuarta compañía del mismo batallón y regimiento.

D. Francisco Braga y Alonso, Alférez del regimiento de la Reina, número 2; de Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento del Rey, núm. 1.

D. Francisco Marqués del Pino, Teniente procedente del ejército de la Península; de Teniente de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. José Villariño y Gonzalez, Teniente supernumerario del regimiento de España, núm. 5; de Teniente de la segunda compañía del primer batallón del mismo cuerpo.

D. Antonio Santa Rufina y García, Alférez del regimiento de Nápoles, número 4; de Teniente Ayudante del primer batallón del de la Corona, número 3.

D. Luis Barnuevo y Rodrigo, Alférez procedente del ejército de la Península; de Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. José Jabaloyes y Castells, Alférez supernumerario del regimiento de Nápoles, núm. 4; de Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del mismo cuerpo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en la Aduana de Gandía por no conformarse D. Carmelo Nario con el comiso de 40 tablones y 16 viguetas, que fueron aprehendidos en la estación del ferro-carril por conducirse sin la correspondiente guía. En su vista, y considerando:

1.º Que no ha existido mala fe por parte del interesado, ni el artículo de que se trata se presta á la defraudación, tanto por sus condiciones especiales de volúmen, como por los reducidos derechos que satisface á la importación;

Y 2.º Que es procedente eximir á las maderas de la guía ú otro requisito fiscal en su circulación por la zona; S. M. se ha dignado mandar que se devuelvan á su dueño los 40 tablones y 16 viguetas comisados, y que en lo sucesivo quedan exentas del requisito de la guía en su circulación por la zona fiscal las maderas comprendidas en las clases primera, segunda, tercera y quinta del arancel vigente, despues que hayan satisfecho los derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1868.

OCAÑA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de los dos expedientes de denuncia de varias fincas del Curato y Colecturía de Santiago de Villena, en la provincia de Alicante, y de la reclamación producida por el Investigador de la misma D. Bartolomé Zaragoza solicitando que se le señalen los premios que puedan corresponderle:

Resultando que habiendo denunciado este en 1864 algunas fincas, pertenecientes unas á la Colecturía y otras al Curato de aquella parroquia, la Junta superior de Ventas, por acuerdos de 30 de Junio de 1866, determinó que se adicionaran á los inventarios de fincas investigadas, sin perjuicio de los derechos del Investigador, con presencia de lo que se resolviese acerca de la subsistencia de la Real orden de 25 de Enero de 1859, en lo cual se funda la solicitud de aquel funcionario:

Considerando que en las denuncias entabladas por el mismo existen dos vicios que las hacen nulas, consistente el uno en que las fincas que fueron objeto de ellas no estaban realmente detentadas ni ocultadas por los que las llevaban, constando además en el amillaramiento de la riqueza de Villena satisfaciendo las contribuciones consiguientes; y relativo el otro á la época en que se iniciaron y se siguió la tramitación de los expedientes de su causa, que por haber sido durante el tiempo en que se hallaban suspendidos todos los efectos de las investigaciones de bienes eclesiásticos, fueron por tanto nulos desde su principio, sin que puedan hoy legitimarse los derechos del denunciador por haber sido revocada la Real orden que dispuso la suspensión referida y determinarse la continuación de las investigaciones:

Considerando que aparte de esto, y para que pueda aplicarse debidamente la Real orden de 5 de Junio de 1866, se hace preciso dictar como medida general algunas reglas que se hallen ajustadas á los principios y disposiciones administrativas que regulan las investigaciones de los demás bienes del Estado, á las

que deben equipararse las de los procedentes del clero, pues en sus efectos son de idénticos resultados:

Considerando que tambien deben tener por objeto esclarecer hasta dónde han de alcanzar los efectos de la Real orden de 25 de Enero de 1859 sobre suspensión de las investigaciones de esa clase de bienes, para la validez ó nulidad de todo lo actuado sobre las denuncias presentadas con anterioridad á ella y mientras estuvo en vigor, y consiguientes beneficios á los Investigadores, debiendo apoyarse en la justicia y en la equidad y comprender además el medio de que la Administración del Estado pueda hacer efectiva en su totalidad la desamortización de los bienes de que se trata, que estuvieran ocultos ó detentados; S. M., oída la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que es improcedente la indicada reclamación del referido Investigador, por los vicios de nulidad que encierran desde su origen las denuncias presentadas por este de las fincas de que se trata; y que para la aplicación de lo dispuesto en la dicha Real orden de 5 de Junio de 1866 se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Que mediante á haberse dictado la Real orden de 25 de Enero de 1859 por estar concertándose los medios de llevar á efecto la permutación de bienes eclesiásticos, acordada por el Convenio adicional al Concordato de 1851 y consumada ya en casi todas las Diócesis con la cesión canónica, queden aquellos sujetos á las disposiciones adoptadas para la desamortización; y como una de ellas es la establecida para la investigación de los bienes ocultos, y no existen motivos para modificar la parte de premio y penalidad señalados á ellas, sea aplicada esta prescripción, como todas, á las investigaciones referentes á bienes del clero, del mismo modo que se ejecuta en las de los demás desamortizables.

2.ª Que esta disposición sea extensiva á las investigaciones que promovidas con anterioridad á la Real orden de 25 de Enero de 1859 y dejadas en suspenso en cumplimiento de la misma, se continúen á virtud de la de 5 de Junio de 1866; así como á las que, terminadas y sometidas á la resolución superior ántes de aquella fecha, se deciden actualmente por no haberse resuelto entónces.

Y 3.ª Que todas las investigaciones iniciadas durante el período que estuvo vigente la Real orden de 25 de Enero de 1859 se continúen de oficio por la Administración, puesto que no habia entónces acción legal para intentarlas; pero sin abonar premio alguno al denunciador cuando se declaren procedentes, ni imponer penalidad por la ocultación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber reclamado los Sres. Erce y Alsina, vecinos y del comercio de la Coruña, la reducción de los derechos de regalía satisfechos por 17.700 tabacos, parte de una remesa que condujo á aquel puerto, procedente de la Habana, el bergantín *Carlitos*.

Resultando que el total de los tabacos presentados en la Aduana de la Coruña por los Sres Erce y Alsina lo fueron sin protesta de avería:

Resultando que fueron trasladados al almacén de efectos estancados con la hoja de declaración, que se repesaron y se hizo la liquidación para el ingreso en la Tesorería de los derechos de regalía:

Resultando que en el mismo día que tuvo lugar esta operación acudieron los consignatarios al Tribunal de Comercio solicitando el nombramiento de peritos que valorasen la importancia de la mercancía:

Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Dirección general de Impuestos indirectos y ese centro directivo:

Considerando que los artículos 112 y siguientes de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas en que se determinan los requisitos que han de preceder para la reducción de los derechos por avería, se refieren solamente á aquellas que hubieran tenido lugar y se notaren ántes de su desembarque:

Considerando que en apoyo de la reclamación de los señores Erce y Alsina no pueden citarse aquellas disposiciones por no haberse hecho constar la protesta de avería en el punto de arribada, su ratificación en el desembarque y presentación del

manifiesto de cargamento, requisitos que exigen los artículos 112 y 114 de las expresadas ordenanzas para que pueda tener efecto la reduccion de derechos por causa de avería:

Considerando que no entregaron los interesados al Administrador de la Aduana de la Coruña dentro del término señalado en el párrafo cuarto del ya citado art. 112 nota expresiva de las marcas y número de bultos en que se observó la avería:

Considerando que desde que se presentaron los tabacos en la Aduana hasta que fueron trasladados al almacén de efectos estancados y se promovió expediente de avería, pudo tener lugar esta, en cuya época trascurrió con exceso el plazo señalado para la entrega de la expresada nota; S. M. se ha servido resolver que no há lugar la rebaja de derechos á consecuencia de la avería que han experimentado los 17.700 tabacos pertenecientes á la casa Erce y Alsina, de la Coruña, en atencion á que no se han cumplido las prescripciones legales que para estos casos establecen las ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Que la Real orden de 19 de Mayo de 1867, en que se establecieron varias reglas para los adeudos de tabacos, se adicione en la forma siguiente: «Cuando se haya acreditado la protesta de avería de buques que conduzcan tabacos, en la forma que previene el artículo 112 de las ordenanzas generales de Aduanas, los Administradores de este ramo oficiarán á los de Hacienda pública para que estos nombren un empleado de su dependencia, quien pasará á la Administracion de Aduanas para estimar en union de los Vistas, si há lugar á la rebaja de derechos de los tabacos por el concepto de avería, y el tanto por ciento del demérito. Si el tabaco resultare inútil, se quemará en el local que determine la Administracion de Hacienda pública, á presencia de estos empleados y del interesado, quienes firmarán el acta que se levante al efecto. Si tuviere lugar la rebaja y el interesado no optare por reexportar el tabaco, pasará este á la Administracion de Hacienda pública, y uno de los Vistas que hubiere practicado el despacho, nombrado por el Administrador de la Aduana, asistirá en representacion suya á la subasta y señalará con los empleados de Hacienda pública el derecho que en último resultado corresponda exigir al tabaco. Las Administraciones de Aduanas y las de Hacienda pública son responsables en estos casos del exacto cumplimiento de la seccion octava, capítulo 1.º de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que los 8.000 quintales de tabaco rama que desde Manila conduce á Lóndres la fragata *Olano*, con destino á la venta por cuenta del Tesoro de las islas Filipinas, se enajenen en licitacion pública simultánea en los mercados de Lóndres, Amsterdam, Rotterdam, Bremen y Amberes, con sujecion al pliego de condiciones que, aprobado por S. M., es adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.

MARFORI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO de condiciones para la subasta de 8 000 quintales de tabaco rama Manila que conduce á Londres la fragata española *Olano*.

1.º El Gobierno de S. M. Católica ofrece á la venta en pública licitacion 8.000 quintales de tabaco rama *Manila* (368.000 kilogramos), produccion de las provincias de Cagayan é Isabela, que conduce á Lóndres la fragata española *Olano*, su capitan N. de Larrinaga, en viaje emprendido desde el puerto de Manila el 4 de Marzo último.

2.º Los 8.000 quintales de tabaco se componen de

200 tercios A 1.ª clase, á 4 quintales, 800 quints.	36.800 kilos.	} Isabela.
623 » B 2.ª » » 4 »	2492 » 114.632 »	
600 » C 3.ª » » 4 »	2400 » 110.400 »	
110 » C 3.ª » » 2 »	220 » 10.120 »	
177 » B 2.ª » » 4 »	708 » 32.568 »	} Cagayan
325 » C 3.ª » » 4 »	1300 » 59.800 »	
40 » C 3.ª » » 2 »	80 » 3.680 »	

Total 2075 tercios, peso neto. . . . . 8.000 quints. 368.000 kilos.

- 3.º Este cargamento ha sido asegurado por las siguientes compañías:
- 1.º *Comercial Union*, sus agentes en Manila Smith Bell y compañía, por 20.000 dollars, segun póliza de 3 de Marzo de 1868.
- 2.º *China Traders*, sus agentes Russell Sturgis, por 25.000 dollars, segun póliza de 9 de Marzo de 1868.
- 3.º *North China*, sus agentes Halliday Wise y compañía, por 20.000 dollars, segun póliza de 3 de Marzo de 1868.
- 4.º *Canton*, sus agentes Barreto y compañía, por 50.000 dollars, segun póliza de 3 de Marzo de 1868.
- 5.º *Netherlands India*, sus agentes Smith Bell y compañía, por 18.000 dollars, segun póliza de 3 de Marzo de 1868.
- 6.º *Batavia*, sus agentes Russell Sturgis, por 36.000 dollars, segun póliza de 9 de Marzo de 1868.
- 7.º *Samarang*, sus agentes Tilson Herman y compañía, por 12.000 dollars, segun póliza de 13 de Marzo de 1868.
- 8.º *Colonial*, sus agentes Russell Sturgis, por 9.000 dollars, segun póliza de 9 de Marzo de 1868.
- 9.º *British y Foreign*, sus agentes Ker y compañía, por 45.000 dollars, segun póliza de 3 de Marzo de 1868.

Total del seguro, 235.000 dollars; cuyas pólizas, así como los conocimientos, pueden verse por las personas que quieran interesarse en la subasta, dirigiéndose al Consulado general de España en Lóndres. Copias del conocimiento existen igualmente con el propio objeto en poder de los Cónsules de la nacion en Bremen, Rotterdam, Amsterdam y Amberes.

4.ª La venta de los 8.000 quintales se hace á flote por la totalidad del cargamento, entregándose al comprador en el acto de formalizarse el contrato los conocimientos y pólizas de seguro endosados á su favor, para que pueda hacerse cargo de la mercancía y disponer de ella libremente.

5.ª Se llevará á cabo la operacion por medio de licitacion pública que simultáneamente se verificará el sábado 20 de Junio, á las doce del dia, ante los Cónsules de España en los citados puertos de Lóndres, Bremen, Rotterdam, Amsterdam y Amberes, adjudicándose el remate en favor del que ofrezca un precio mayor por cada libra castellana, equivalente á 460 gramos, de las 800.000 que constituyen el cargamento, en los términos y en la forma que señala la condicion 10.

6.ª Toda proposicion que se presente deberá estar firmada por un comerciante matriculado, de crédito reconocido bastante para emprender el negocio de que se trata y responder de su compromiso. Para que al Cónsul le sea dable emitir su opinion sobre este extremo, podrá, cuando lo estime oportuno, exigir los documentos que segun práctica de la plaza basten para comprobarlo.

7.ª Se fija en 15 y medio peniques por libra castellana (460 gramos) el precio menor admisible en la subasta, siendo de cuenta del comprador el pago de la suma total en la forma que establece la condicion 9.ª, pues el Gobierno español no satisfará otros gastos que los originados hasta la llegada del tabaco á Lóndres, con el seguro correspondiente á este mismo período.

8.ª El Gobierno no hará bonificacion alguna por razon de peso ó de las mermas naturales que haya podido tener el cargamento durante la travesía á causa de la naturaleza del artículo, siendo estos por tanto imputables al comprador, así como las averías que por su escasa importancia no sean de cuenta de las compañías aseguradoras.

En el caso de que hayan de entablarse reclamaciones de indemnizacion contra dichas compañías por pérdida parcial ó total del tabaco, la gestion será de cuenta del comprador, á quien el Gobierno de S. M. Católica trasmite todos sus derechos en esta parte, quedando el mismo Gobierno solo responsable de las diferencias que resulten entre las indemnizaciones que hagan las compañías en proporcion del valor dado á la mercancía al asegurarla y el que alcance en la subasta.

9.ª El pago de la totalidad del cargamento habrá de hacerse en la forma siguiente: 33 000 libras esterlinas en metálico al entregarse al comprador los conocimientos y pólizas de seguro, y el resto en el término de los 60 dias siguientes á la formalizacion del contrato. Se concederá el descuento usual de 5 por 100 al año por todos los pagos, incluso el de la suma mencionada de 33.000 libras esterlinas, que se verifiquen antes de la espiracion del susodicho plazo de 60 dias; y para responder de esta obligacion, en cuanto se refiere al balance que queda despues de pagadas las 33.000 libras esterlinas, se exigirá al comprador que firme los oportunos pagarés con la garantía de un Banco de crédito oficial reconocido bastante al efecto, á juicio del Presidente de la Comision de Hacienda de España en Lóndres.

10. A los 10 dias de celebrada la subasta (el martes 30 de Junio) serán examinadas todas las proposiciones de compra que se hayan presentado á los respectivos Cónsules, por una Junta compuesta del Presidente de la Comision de Hacienda, que presidirá, y en su ausencia el primer Secretario de la Legacion de S. M. en Lóndres, el Cónsul general de España en la misma plaza y el Vicecónsul, que desempeñará las funciones de Secretario. Esta Junta clasificará las proposiciones, designando la más ventajosa para que el Presidente, en delegacion de S. M. Católica, haya en favor del que la suscriba la adjudicacion definitiva del remate. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales y que merezcan la calidad de más ventajosas, se citará á los postores para que por sí ó por medio de apoderado concurren ante la Junta el viernes 10 de Julio, á la hora que designe el Presidente, con objeto de que, abriéndose licitacion oral entre los mismos por espacio de 20 minutos, pueda hacerse la adjudicacion en favor del que más ofrezca.

11. Notificada la adjudicacion definitiva al que resulte como mejor postor, se llevará á efecto el contrato entre el mismo y el Presidente de la Comision de Hacienda y en su ausencia el primer Secretario de la Legacion de S. M. en Lóndres, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion, canjeándose en el acto los documentos á que se refiere la condicion 4.ª por los pagarés de que habla la 9.ª

12. El Gobierno no se compromete por el presente pliego de condicio-

nes á continuar enajenando el tabaco filipino en esta forma ú otra semejante, ni á sujetarse á plazos determinados para realizar nuevas remesas.

13. El Corredor que intervenga en la proposicion que resulte más ventajosa tendrá derecho á un corretaje del uno por 100.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Marfori.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Vazquez Vega, vecino de Talavera de la Reina, demandante, representado por el Licenciado D. Rafael Hernandez Villarejo, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de S. M.; sobre indemnizacion por falta de cabida en cierta finca que el demandante compró del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia de Toledo la subasta de la iglesia del convento de jerónimas de Talavera de la Reina, tasado este edificio en la cantidad de 350.000 reales en venta y 348 en renta, capitalizado en 6.264 reales, advirtiendo que constaba de la iglesia, sacristía, antesacristía y lavatorio, con un callejoncito que daba luces al mismo, y que se subastaría por el precio de capitalizacion; se adjudicó á Don Nicolás Gallego, como mejor postor, por la cantidad de 51.000 reales:

Que el rematante cedió sus derechos á D. Francisco Vazquez y Vega, y éste al tomar posesion de la finca adjudicada reclamó conforme á lo dispuesto en el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, por no tener la finca las mismas condiciones con que se remató; añadiendo que sin duda habian sido alteradas de buena fe por D. Pedro Portales, rematante de la otra parte del expresado convento:

Que posteriormente Vazquez solicitó que se nombraran nuevos peritos que rectificasen é hiciesen entrega á cada dueño de lo que respectivamente subastaron:

Que segun certificacion expedida por el Alcalde de Talavera, resultó del deslinde practicado por dos peritos, con la asistencia de esta Autoridad y los interesados, que Vazquez estaba poseyendo la iglesia, sacristía, antesacristía, lavatorio y un callejoncito para luces del mismo, y Portales la parte restante del edificio; y que no se conformó aquel con el resultado de esta operacion:

Que en su virtud, la Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la Comision principal de Ventas y el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, acordó que debía desestimarse el recurso de D. Francisco Vazquez:

Que este interesado en 10 de Diciembre de 1864 recurrió nuevamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, calificando de parciales el reconocimiento y deslinde expresados y pidiendo que se practicasen nuevamente:

Que en vista de las razones alegadas en esta solicitud, se devolvió el expediente al Gobernador para que se rectificase el reconocimiento y deslinde; y practicadas las indicadas operaciones por los mismos peritos y un tercero nombrado por D. Francisco Vazquez, resultó que este tenía 1.404 metros 39 centímetros cuadrados, y que la demarcacion del terreno que aparecia sobrante en la parte comprada por Portales, que eran unos 18.000 piés superficiales, se hallaba dentro del perímetro de las piezas anunciadas para su venta, deduciendo de ello los peritos que por equivocacion el escribiente puso en el certificado 1.828 piés en lugar de metros:

Que con esta apreciacion no se conformó Vazquez, pero nada observaron los interesados contra la medicion:

Que nuevamente recurrió á la Direccion D. Francisco Vazquez, en 20 de Junio de 1865, solicitando que se le diesen los 26 metros de terreno que le faltaban, del sobrante que existia en piezas contiguas; que se le tuviese por denunciador del exceso que resultaba de la última medicion en el terreno adjudicado á Portales; que se anulase el remate de las referidas ventas, y que en su dia se le abonase la parte que le correspondiera como tal denunciador:

Que con vista de estos antecedentes, la Junta superior de Ventas en 28 de Febrero de 1866, oida la Asesoría general de Hacienda, desestimó la pretension de D. Francisco Vazquez en cuanto á la indemnizacion por el terreno que le faltaba, y dispuso que se diese orden á la Administracion de Toledo para que por medio de las anotaciones correspondientes se entendiera que los 1.428 piés cuadrados de la parte adjudicada á Portales eran metros superficiales:

Que aquel se alzó para ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 7 de Junio siguiente se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Rafael Hernandez Villarejo, en nombre de Don Francisco Vazquez, solicitando la revocacion de la Real orden mencionada y que se le indemnice de la falta de metros superficiales que se observa en el convento de San Jerónimo, considerándole asimismo como denunciante del exceso de piés que resultaba á favor del Estado en la adjudicacion hecha á D. Pedro Portales:

Vista la Real orden que, de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, declaró procedente la demanda en lo referente á la indemnizacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la misma impugnada:

Vista la ley 28, tít. 5.º, Partida 5.ª, que dispone que el vendedor está obligado á entregar al comprador «aquella cosa que el vendió, con todas las cosas que pertenezcan á ella ó le son ayuntadas:»

Considerando que la finca adquirida por Vazquez Vega no se sacó á la subasta por cabida ó extension superficial, sino por el contrario se anunció señaladamente la venta de partes de un edificio, que fueron designadas por su nombre especial; habiendo además servido de tipo para la subasta la capitalizacion de su renta, sin relacion alguna á la extension ó superficie:

Considerando que si bien en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia se expresó que *todo él*, ó sea lo ya expresado en el mismo, *se encontraba erigido sobre mil cuatrocientos treinta metros cuadrados de superficie*, esta circunstancia, despues de haber señalado detenidamente las cosas objeto de la venta, era de todo punto independiente y hasta accidental á la subasta misma, tal como se expresaba en el anuncio:

Considerando que puesto el comprador en posesion de todas las cosas señaladamente vendidas, carece de derecho para pedir indemnizacion, toda vez que el vendedor, ó sea el Estado, en cumplimiento de la ley citada, le hizo *entrega de aquella cosa que el vendió, con todas las cosas que pertenecen á ella;*

Y considerando que el segundo extremo de la demanda, relativo á la denuncia hecha por el citado Vazquez Vega, no puede ser objeto de esta sentencia, puesto que no fué tampoco objeto de la Real orden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don José Antonio de Olañeta, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y Don Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por la misma.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Vicente Monteagudo, como mari-

do de Doña María Rosendo Martín, con D. Manuel Gonzalez Terron, sobre nulidad de dos escrituras de préstamo :

Resultando que en 26 de Mayo de 1861 otorgaron escritura en esta corte Doña María Nicomedes Rosendo y Martín, asociada de su legitimo consorte D. Nicolás Anton Moreno, por la que, prévia la licencia marital, dijeron: que teniendo necesidad Doña María, por sí sola, de tomar á préstamo hasta la cantidad de 20.000 rs. para hacer frente á atenciones personales y gastos ya originados, cuya índole y naturaleza constaba á su citado esposo, dicha señora, que por sí sola celebraba este contrato, concurriendo soio su consorte para el acto de darle validacion y firmeza, se obligaba á pagar á D. Manuel Gonzalez Terron, en el término de un año, 20.000 rs. que la entregaba prestados con el interés de un 6 por 100 anual, hipotecando las partes de casa que la estaban adjudicadas por sus hijuelas paterna y materna en la que habia pertenecido á sus padres en la calle de San Anton, hoy de Pelayo, número 24, adjudicaciones que importaban en junto 187.723 rs.:

Resultando que los mencionados consortes otorgaron otra escritura en 7 de Setiembre de 1862, por la que, prévia la licencia marital, se obligaron á pagar de mancomun, en el término de un año, á D. Manuel Gonzalez Terron 60.000 rs. que les entregaba en el acto por via de préstamo, con el interés de un 6 por 100, cantidad que necesitaban para las urgencias de la sociedad conyugal, hipotecando Doña María las partes de casa que le estaban adjudicadas por sus hijuelas paterna y materna en la de la calle de Pelayo, núm. 24, por la cantidad y en la forma referidas en la anterior escritura, las cuales no estaban sujetas á ninguna clase de responsabilidad, á excepcion de la de 20.000 reales que tambien habia recibido del mismo D. Manuel Gonzalez Terron; declarando, para mayor seguridad de este préstamo, que los 60.000 rs. que en tal concepto recibían tenían el objeto exclusivo de servir para la compra de las demás partes de dicha casa, hecha por D. Nicolás á los demás condueños de la misma en la venta que para ello habia sido hecha judicialmente, á cuyo fin serian destinados; y que tan luego como quedase otorgada á su favor la correspondiente escritura de compra, añanzaban este crédito con la parte que á cada uno correspondiera; y por último, Doña María renunció la ley 61 de Toro y todas las demás concordantes, afirmando bajo juramento que para celebrar este contrato, muy beneficioso á la misma por haberse consolidado la absoluta y total propiedad de la casa en la otorgante y su marido, no ha sido persuadida ni intimidada por este ni por otra persona:

Resultando que autorizada Doña María Benito, viuda de D. Cesáreo María Rosendo, hermano de Doña María Rosendo Martín, por sí y como tutora de sus hijos, participes en la citada casa, para la enajenación de la parte que le correspondia, se remató en 14 de Agosto de 1862 á favor de D. Nicolás Anton Moreno en la cantidad de 370.000 rs., á condicion, entre otras, de que se le admitieran en pago la cantidad ó cantidades correspondientes á su esposa Doña María Rosendo Martín y que deb era percibir del producto de la venta; y que en 16 de Diciembre de 1862 otorgó D. Nicolás Anton Moreno en la ciudad de Astorga un poder á favor de su esposa Doña María Rosendo Martín, que ratificó y amplió en la misma ciudad en 27 de Junio siguiente, autorizándola para que procediera á la compra de la citada casa, que se habia rematado á su favor, y tomase á préstamo sobre ella las cantidades necesarias para satisfacer su precio, consignando el préstamo ó préstamos á cargo de Doña María Rosendo:

Resultando que D. Nicolás Anton Moreno falleció sin testamento en 24 de Setiembre de 1863, dejando una hija menor de edad, llamada Doña Petra, y que en 30 del mismo mes y año presentó su viuda Doña María Rosendo Martín un escrito al Juzgado que conocia de las diligencias de subasta y enajenación de la citada casa, exponiendo que aceptado el remate para la exponeente y en virtud de poder de su referido esposo, se habian contraido tres créditos, importantes 226.000 rs., para satisfacer á los hijos y herederos de su difunto hermano D. Cesáreo Rosendo y á los testamentarios de su padre la cantidad que se les debia por los créditos que contra sí tenia la finca, de modo que unida esta suma con las que tenia adjudicadas por sus legítimas paterna y materna, cubrian con exceso el precio del remate; siendo de advertir que las dos obligaciones que obraban á favor de D. Manuel Gonzalez Terron, importantes 80.000 rs., y la de 146.000 rs. á favor del Banco de Economías, estaban garantizadas por la exponeente con los derechos que la pertenecian en la finca, pues el objeto de haberse hecho estos préstamos habia sido el de satisfacer á los demás interesados la parte que á cada uno correspondiera, como se habia verificado, pues los testamentarios estaban reintegrados y la parte correspondiente á sus sobrinos se encontraba consignada en poder del actuario hasta tanto que se otorgase la escritura de venta, que no habia podido tener efecto por las dificultades que se habian presentado por las disposiciones de la ley Hipotecaria, en cuyo estado habia fallecido su marido: que era indudable el derecho que este habia adquirido por el remate, pero tambien lo era la obligacion contraida por los préstamos hechos para satisfacer á los demás interesados lo que les correspondia, y á que estaba afecta la finca, y especialmente la mayor parte de su valor que en ella le pertenecia por sus derechos como uno de los herederos de sus padres; de forma que teniendo que satisfacer los créditos, unido todo importaba más que el valor total de la finca, cuyo remate tenia aceptado con esta obligacion para ella exclusivamente; y estando pronta á responder al pago de los 226.000 rs. que se debian al Banco de Economías y á D. Manuel Gonzalez Terron, segun las obligaciones hipotecarias que tenían á su favor, pues careciendo la hija y heredera de D. Nicolás Anton Moreno de bienes y derechos paternos, debia considerarse que si bien tenia derecho al remate celebrado á favor de su padre, no le era posible al que en caso necesario la representara como tutor llenar las obligaciones á que habia quedado ligado el rematante, y se estaba en el caso imprescindible de que los cumpliera la exponeente, como lo hubiera hecho si no hubiese fallecido su marido; suplicando en virtud de todo se mandase que el otorgamiento de la escritura de venta en la parte correspondiente á los hijos y herederos de su hermano D. Cesáreo fuera y se entendiera á favor de la exponeente, quedando ella responsable con el todo de la finca al pago de los créditos que quedaban referidos:

Resultando que por auto de 20 de Octubre de dicho año se mandó, de

conformidad del curador *ad litem* de Doña Petra Anton Rosendo y de lo solicitado por su madre Doña María en su citado escrito de 30 de Setiembre, y prévia su ratificacion en el mismo, que la escritura de venta que se habia mandado otorgar á D. Nicolás Anton Moreno de la casa referida fuera y se entendiera á favor de su viuda Doña María Rosendo Martín, con la obligacion que tenia ofrecida en su citado escrito de 30 de Setiembre, de pagar todos los créditos ó gravámenes á que la misma finca se hallase afecta; y que ratificada Doña María Rosendo en el mencionado escrito, se otorgó en 11 de Noviembre siguiente la escritura de venta por Doña María Benito y sus hijos, á favor de Doña María Rosendo Martín, de la parte que la correspondia de la citada casa, en precio de 370.000 rs. efectivos que la compradora realizaba en esta forma: 173 718 rs., y 50 cénts. que la estaban apicados por sus hijuelas, y que se habian admitido en parte del pago del precio de la adquisicion al hacerse el remate por su difunto esposo; 60.000 rs. que este y á su nombre su mujer habia entregado con aprobacion del Juzgado, para que lo fueran por mitad á la vendedora Doña María Benito y á la testamentaria del padre de la otorgante, y 136.281 rs. 50 cénts. consignados en el expediente de subasta por cuenta del rematante D. Nicolás Anton Moreno en 30 de Marzo; cuyas tres partidas formaban el precio liquido del remate:

Resultando que por escritura de 25 de Abril de 1864 recibió en préstamo Doña María Rosendo Martín de Doña Asuncion Requena, 180.000 rs. con hipoteca de la casa, la cual entre otras cargas tenia la de dos préstamos de 80.000 rs. de capital y sus intereses al 6 por 100, y que en el mismo dia canceló la hipoteca de uno de ellos, importante 20.000 rs., mediante el pago que de dicha suma hizo á D. Manuel Gonzalez Terron:

Resultando que con presentacion de las dos mencionadas escrituras de 26 de Mayo de 1861 y 7 de Setiembre de 1862, entabló demanda en 16 de Agosto de 1865 D. Juan Vicente Monteagudo, como marido de Doña María de la Asuncion Rosendo Martín, para que, prévia declaracion de nulidad de aquellas, se condenase á D. Manuel Gonzalez Terron á devolver y restituir á Doña María Rosendo la cantidad de 20.000 rs., importe del préstamo ilegal que le habia entregado, al de los réditos que acreditase haberle abonado por razon de las dos mencionadas escrituras, y á la cancelacion de la toma de razon de la última, existente en el Registro de la Propiedad; alegando en apoyo de su pretension, despues de consignar las disposiciones de la ley 61 de Toro, que la escritura de 16 de Mayo de 1861 expresaba que los 20.000 rs. eran para atender á las parentorias urgencias de Doña María Rosendo y para hacer frente á indispensables y personales atenciones de la misma; y como la mujer casada no podia tener otras que la de comer y vestir, que estaba el marido obligado á darla, se habia cometido una nulidad notoria haciéndola firmar la mencionada escritura; y que era igualmente nula, con arreglo á la misma ley, la escritura de 7 de Setiembre de 1862, en que se habia obligado de mancomun con el marido:

Resultando que D. Manuel Gonzalez Terron impugnó la demanda, pretendiendo que no solo se le absolviera de ella, declarando la validez y eficacia legal de las dos mencionadas escrituras, sino tambien que se condenase por via de reconvention á Doña María Rosendo á pagarle la cantidad de 60.000 rs. y sus intereses á razon de un 6 por 100 anual, que le era en deber por los motivos y desde la fecha que expresaba la escritura de 7 de Setiembre de 1862, alegando para ello que el primer marido de la demandante solo habia concurrido al otorgamiento de la primera de las mencionadas escrituras para conceder su licencia, prevenida en la ley 55 de Toro, y no procediendo la obligacion de ninguno de los motivos á que se referia la ley 61 del mismo Código, no podia dudarse de la validez y eficacia legal de la escritura mencionada: que aun supuesta su nulidad, no estaria obligado el demandado á restituir los 20.000 rs. á la demandante, porque habiéndose entregado estos cuando estaba viuda y en completa amplitud de satisfacerlos ó no, lejos de resistir el pago, lo habia verificado espontáneamente, y hasta con gratitud hácia Gonzalez Terron: que aunque la escritura de 7 de Setiembre de 1862 contenia obligacion mancomunada de marido y mujer, no carecia de eficacia legal con arreglo á la ley 61 de Toro, puesto que la deuda contraida en ella se habia convertido en parte del pago del precio del remate de la casa, y que este provecho obtenido por mitad por ámbos cónyuges habia venido á recaer exclusivamente en Doña María Rosendo, porque despues de muerto su marido, y como subrogada en sus derechos, se habia otorgado á su favor la escritura de venta, sirviéndola de abono é imputándola en parte del pago del precio los 60.000 rs. que á nombre de su difunto marido habia entregado: que así en la escritura de venta otorgada á su favor, como en la de préstamo de los 180.000 rs. que habia recibido de Doña Asuncion Requena, habia reconocido como cargas á que estaba afecta la finca las de los préstamos de 20 y 60.000 rs. á favor de Gonzalez Terron, y que este reconocimiento, hecho por aquella despues de viuda y con condiciones por tanto de contratar y obligarse, bastaria, aun cuando las escrituras fuesen nulas, para que pudieran considerarse como ratificadas y ser reconocidas como validas y subsistentes, pudiendo ser compelida á su cumplimiento:

Resultando que recibido el pleito á prueba se pusieron los testimonios de los particulares al principio referidos, relativos al expediente ó diligencia de subasta de la casa, evacuándose por una y otra parte posiciones sobre los hechos alegados:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1867 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte sentencia que no fué conforme con la de primera instancia, por la que declaró valida y eficaz la escritura de 26 de Mayo de 1861, é ineficaz en cuanto á Doña María Nicomedes Rosendo la de 20 de Setiembre de 1862, á las cuales se referia la demanda y la contestacion, y en su consecuencia absolvió de dicha demanda á D. Manuel Gonzalez Terron por lo respectivo á la primera de dichas escrituras, mandando que se anulase y cancelase la hipoteca contraida en la segunda; absolviendo tambien á Don Juan Vicente Monteagudo, en la representacion indicada, de la reconvention intentada por el demandado, reservando á este los derechos de que se creyera asistido contra los herederos de D. Nicolás Anton Moreno por la segunda de las expresadas escrituras:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La ley 119, tít. 18, Partida 3.ª, que da fuerza de escritura pública á la carta que haya sido escrita ó mandada escribir por el mismo contra quien se presenta; en cuanto se habia negado este valor al escrito que se hallaba testimoniado en los autos, y que habia sido presentado por Doña María Nicomedes Rosendo al Juez del distrito del Congreso en 30 de Setiembre de 1863, y en el cual se habia constituido aquella exclusivamente responsable, con hipoteca de la casa núm. 24 de la calle de Pelayo, al pago de los 60.000 reales á que se referia la escritura de 7 de Setiembre.

2.º La ley 4.ª, tít. 13 de la misma Partida 3.ª, y el axioma de derecho *confessus pro judicato habetur*, toda vez que tambien se habia negado el valor de la confesion ó conosciencia que al ratificarse judicialmente bajo juramento en el referido escrito habia hecho Doña María Nicomedes Rosendo, de su grado, contra sí, en cierto y sobre cuantía determinada ó líquida, declarando que los 60.000 rs. que mancomunadamente con su primer marido habia recibido á prestamo del recurrente se habian convertido en provecho y utilidad exclusiva de aquella, puesto que se habian empleado en adquirir las partes de casa de la calle de Pelayo que habian correspondido á otros partícipes.

3.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el principio inconcuso de derecho, emanado de la misma y sancionado por la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, segun el cual, cuando consta la existencia de una obligacion válidamente constituida, debe llevarse á efecto; por cuanto no habia sido apreciada la eficacia de la obligacion que habia contraido Doña María Nicomedes Rosendo á favor de Terron en el mencionado escrito, obligacion tanto más eficaz cuanto que Doña María, previa audiencia y conformidad del curador para pleitos de Doña Petra Anton Rosendo, hija de su primer marido y heredera de este, la habia relevado, con aprobacion del Juzgado, del pago de los 60.000 rs. que habian sido objeto de la escritura de 7 de Setiembre de 1863, y que hubiera debido pagar en todo caso Doña Petra, como heredera de su difunto padre.

4.º El art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina inconcusa de derecho de que toda providencia consentida por las partes adquiere la autoridad de cosa juzgada, por haberse prescindido del valor que debia darse en juicio al auto de 20 de Octubre de 1863, consentido por Doña María Rosendo, en el cual se habia mandado extender á su favor la escritura de venta judicial de la casa, con la obligacion que tenia ofrecida y la fué impuesta de pagar todos sus créditos ó gravámenes.

5.º El núm. 5.º del art. 280, y el 281 de la misma ley, por haberse considerado ineficaces y desconocidos la publicidad y solemnidad del escrito de 30 de Setiembre y actuaciones que le subsiguieron, inserto en el testimonio librado en el término de prueba con citacion contraria por el actuario de aquel expediente.

6.º La ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, por haberse prescindido del valor que debia darse en juicio á la escritura de venta judicial de las partes de casa que habia adquirido Doña María Rosendo en la núm. 24 de la calle de Pelayo, de cuya escritura, otorgada en 11 de Noviembre de 1863, se hallaba testimoniada en los autos la parte referente al reconocimiento que como carga contra la citada finca habia hecho Doña María Rosendo del crédito de 60.000 reales que se habia obligado á pagar á D. Manuel Gonzalez Terron.

7.º Y por último, la regla 17 del tít. 34 de la Partida 7.ª, en cuanto se absolvía al marido actual de Doña María Nicomedes Rosendo del pago de los referidos 60.000 rs., que esta habia confesado haberse convertido en su exclusiva utilidad.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia en que se declara válida y eficaz la escritura de 26 de Mayo de 1861 es favorable al recurrente, y por tanto no procede el recurso de casacion en cuanto á ese extremo, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la mujer casada que contrae una obligacion de mancomun con su marido no queda obligada á cosa alguna, segun dispone la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tít. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, á menos que no se pruebe que la deuda á que se refiera la obligacion se convirtió en provecho de la misma:

Considerando que esta excepcion no aparece justificada á juicio de la Sala sentenciadora, sin que por tal apreciacion haya infringido la ley 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª, citada á este propósito en el recurso, porque la ratificacion prestada por Doña María Rosendo Martin á su escrito de 30 de Setiembre de 1863 no reune los requisitos que dicha ley y la 3.ª del mismo título y Partida exigen para que la *conosciencia* produzca en juicio los efectos que en las mismas se consignan:

Considerando que segun la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, son eficaces las obligaciones contraidas por personas hábiles, siempre que se justifique la existencia de aquellas, ya por algun documento público, ó ya por cualquiera otro medio de prueba de los que el derecho reconoce:

Considerando que en el escrito de 30 de Setiembre de 1863, ratificado en 23 de Octubre siguiente, Doña María Rosendo Martin, viuda á la sazón, se obligó á responder de todos los créditos que en el mismo expresó, y á que estaba afecta la casa de la calle de Pelayo, siendo uno de ellos el de 80.000 rs. por las dos obligaciones hipotecarias de 20 y 60.000 rs. constituidas á favor de D. Manuel Gonzalez Terron:

Considerando que el auto de 20 de Octubre de 1863, en que se mandó otorgar á favor de Doña María Rosendo la escritura de venta de la referida casa, previa ratificacion de la misma en el escrito en que se obligó á pagar los créditos á que se hallaba afecta, fué consentido por la Doña María, y quedó por lo tanto ejecutoriado:

Considerando, como consecuencia necesaria, que la obligacion contraida por Doña María Rosendo en su escrito ratificado de 30 de Setiembre fué válida y eficaz, y que los efectos legales que de ella emanan son enteramente

distintos de los que pudieran traer su origen de la escritura de 7 de Setiembre de 1862:

Considerando que el testimonio traído á los autos por la parte demandada para probar la obligacion contraida por Doña María Rosendo en su escrito de 30 Setiembre, auto y ratificacion que le subsiguieron, lo fué en tiempo oportuno, librado en virtud de mandamiento judicial, y cotejado con sus originales, previa citacion de las partes, reuniendo por lo tanto los requisitos que establece el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil para considerarle como documento público y solemne, eficaz en juicio como medio probatorio:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia de 14 de Noviembre de 1867, al absolver al demandante de la reconvenccion propuesta por el demandado en su escrito de contestacion, infringe la ley 119, tít. 18, Partida 3.ª; la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndolo sido las demás citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Manuel Gonzalez Terron contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 14 de Noviembre de 1867, en cuanto á sus dos primeros extremos, referentes á la validez de la escritura de 26 de Mayo de 1861 é ineficacia de la de 7 de Setiembre de 1862; y que há lugar al recurso en cuanto por la misma sentencia se absuelve al demandante de la reconvenccion interpuesta por el demandado, en cuyo extremo la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLAS FILIPINAS.

MES DE ENERO DE 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de las islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1867-68.

Capítulos.	Por	
	capítulos.	secciones.
	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.		
OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.		
<i>Clases pasivas.</i>		
2. Retirados . . . . .	10 000	
3. Jubilados de todos los ramos . . . . .	8.000	
4. Cesantes de id. . . . .	10 000	
	28.000	
PARTE SEGUNDA.		
<i>Consignaciones.</i>		
5. Consignaciones . . . . .	916	
6. Intereses . . . . .	8.110	
	9.026	37.026
SECCION SEGUNDA.—ESTADO.		
1. Personal del Cuerpo Diplomático y Consular . . . . .	7.124	
2. Material de id. . . . .	2.159	
	9.283	
SECCION TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1. Personal de Tribunales . . . . .	12.394	
2. Material de id. . . . .	805	
3. Personal de Juzgados de primera instancia . . . . .	83	
4. Idem del culto y clero . . . . .	9.991	
5. Material de id. . . . .	901	
6. Idem de asignaciones á varios establecimientos piadosos . . . . .	2.714	

7.	Material de gastos eventuales...	583
8.	Personal de misiones.....	1 133
9.	Material de id.....	1.749
11.	Resultas de presupuestos cerrados.....	200
		30.553

SECCION CUARTA. — GUERRA.

1	Personal de la Administracion superior.....	24 819
2.	Material de id.....	1.704
3.	Personal Estados Mayores de provincias y plazas y Gobiernos político-militares... ..	7.869
4.	Material de id. ....	150
5.	Personal de cuerpos de infantería	120.582
6.	Idem de id. de caballería.....	4.179
7.	Idem de id. de artillería.....	23.481
8.	Material de id.....	90
9.	Personal de ingenieros.....	7.987
10	Material de id.....	80
12.	Idem de vestuario, equipo y armamento.....	1.440
13.	Idem de remonta y montura...	320
14.	Idem de subsistencias militares..	20.077
15.	Idem de utensilios, leña, luces y agua.....	4.038
16.	Personal de obras de artillería.	1.666
17.	Material de id.....	7.245
18.	Personal de id. de ingenieros...	1.990
19.	Material de id. ....	6.281
20.	Idem de transportes militares...	12.000
21.	Personal de comisiones activas del servicio.....	6.485
22.	Idem de gratificaciones de campaña y gastos extraordinarios...	10.671
23.	Idem de hospitales militares...	938
24.	Material de id. ....	9.354
25.	Gastos eventuales.....	10.166
26.	Cruces de San Hermenegildo...	112
27.	Resultas de presupuestos cerrados.....	36.136
		319.860

SECCION QUINTA.—HACIENDA.

*Servicio general de Hacienda.*

1.	Personal administrativo.....	17.312
2.	Material de id.....	957
3.	Idem de atenciones generales....	7 023
4.	Idem de gastos eventuales.....	4.166

*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*

5.	Personal.....	30.595
6.	Material.....	3.699
7.	Adquisicion de primeras materias.....	4.270
8.	Gastos de elaboracion.....	147.745
9.	Conducciones de efectos estancados.....	44.781
10.	Envases y otros gastos.....	17.448
12.	Personal de la Casa de Moneda de Manila.....	5 049
13.	Material de id.....	1.922
14.	Gastos diversos de id.....	833

*Minoracion de ingresos.*

15.	Diferentes conceptos.....	89.498
16.	Resultas de presupuestos cerrados.....	21.804
		397 102

SECCION SEXTA.—MARINA

1.	Personal de la Administracion central.....	4.950
3.	Idem de cuerpos de la Armada...	5.420
4.	Material de id.....	2.000
5.	Personal de las oficinas del apostadero.....	9.500
6.	Material de id.....	1.900
7.	Personal de tercios navales.....	276
8.	Material de id.....	200
9.	Personal del arsenal.....	10.900
10.	Material de id.....	30.100
11.	Personal de buques armados...	59.499
12.	Material de id.....	26.500
13.	Personal de vapores-correos...	15.000
14.	Material de id.....	13.500
15.	Idem de hospitalidades.....	3.000
16.	Idem de gastos diversos.....	5.431
17.	Disminucion de ingresos de Marina.....	1.000
		189.176

SECCION SETIMA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior político y de provincias.....	19 634
2.	Material de id.....	631
3.	Personal del Consejo de Administracion.....	4.725
4.	Material de id.....	365
5.	Personal de la Direccion de Administracion local.....	3.438
6.	Material de id.....	133
7.	Personal de Correos.....	1.856
8.	Material de id.....	360
9.	Idem de la correspondencia con la Península.....	425
10.	Idem de asignaciones piadosas..	152
11.	Idem del servicio telegráfico ...	83
12.	Personal de gastos diversos....	250
13.	Material de gastos eventuales....	166
14.	Idem de la compañía de inválidos	146
15.	Personal de confinados á presidio.....	64
16.	Material de id.....	29.972
17.	Resultas de presupuestos cerrados.....	4.330
		66.230

SECCION OCTAVA.—FOMENTO.

1.	Personal de Instruccion pública..	635
2.	Material de id.....	1.039
3.	Personal de puertos y faros.....	1.523
4.	Material de id.....	2.144
5.	Personal de Vigías y Telégrafos.	1.129
6.	Material de id.....	250
7.	Personal de Ingenieros de Montes	1.438
8.	Material de id.....	33
9.	Personal de Ingenieros de Minas.	1.194
10.	Material de id.....	33
11.	Personal del Tribunal de Comercio.....	598
12.	Material de id.....	100
13.	Suscripciones.....	251
		10.367

TOTAL del presupuesto ordinario... .. 1 059.597

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Artículos.	Por artículos.	Por capítulos.
	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO PRIMERO.—ESTADO.		
Unico.	Gastos extraordinarios de la Legacion en China.....	2.000
CAPÍTULO SEGUNDO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Construccion y reparacion de templos.....	5.000
2.	Ornamentos y vasos sagrados para las parroquias de nueva fundacion.....	2.000
		7.000
CAPÍTULO CUARTO.—HACIENDA.		
1.	Nuevas construcciones y reparaciones de edificios.....	5.000
2.	Para habilitacion de las bóvedas de las murallas con destino al almacen del depósito mercantil.....	833
3.	Para habilitar el mobiliario con destino á la Administracion central de Impuestos.....	166
4.	Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1866-67.....	26.688
		32.687
CAPÍTULO SEXTO.—GOBERNACION.		
1.	Dietas para tres Arquitectos destinados á las obras extraordinarias.....	500
CAPÍTULO SÉTIMO.—FOMENTO.		
1.	Para adquirir muestras de madera.....	41
		42.228
TOTAL del presupuesto extraordinario... ..		42.228

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales . . . . .	37.026	
2. <sup>a</sup> —Estado . . . . .	9.283	
3. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia . . . . .	30.553	
4. <sup>a</sup> —Guerra . . . . .	319.860	
5. <sup>a</sup> —Hacienda . . . . .	397.102	
6. <sup>a</sup> —Marina . . . . .	189.176	
7. <sup>a</sup> —Gobernacion . . . . .	66.230	
8. <sup>a</sup> —Fomento . . . . .	10.367	
		1.059.597

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capitulo 1. <sup>o</sup> —Estado . . . . .	2.000	
2. <sup>o</sup> —Gracia y Justicia . . . . .	7.000	
4. <sup>o</sup> —Hacienda . . . . .	32.687	
6. <sup>o</sup> —Gobernacion . . . . .	500	
7. <sup>o</sup> —Fomento . . . . .	41	
		42.228

TOTAL . . . . . 1.101.825

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 26.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA SE. DE ESPAÑA.

Puerto de Valencia.

El Capitan del referido puerto, con fecha 11 del corriente, participa lo que á continuacion se expresa:

«El día 6 del actual se ha fondeado una boya en la extremidad del muelle de Levante para avisar la proximidad de las últimas piedras que arrojó el temporal del 9 de Febrero último. Dicha boya dista 59'6 metros del revestimiento del muelle y 28'25 metros de las últimas piedras que se descubren á flor de agua, estando situada en prolongacion del mencionado revestimiento. Esta situacion es próximamente la misma que tuvo la boya provisional colocada por los prácticos (Véase el *Aviso á los Navegantes*, número 17, de 11 de Marzo próximo pasado), distando de ella unos 2 metros al O.

La boya consiste en un trozo cilíndrico de madera de 3'5 metros de largo y 0'6 metros de diámetro, con tres zunchos de hierro. En su centro se ha colocado un asta de 6 metros con una bandera roja y blanca. La boya está pintada de negro, y el asta sin pintar.

Se cree que así queda suficientemente valizado el escollo; sin embargo, podrá añadirse alguna otra boya ó señal, si la experiencia demuestra su necesidad »

Madrid 15 de Abril de 1868. —Salvador Moreno.

Núm. 27.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Faro del puerto de Cedeira, provincia de la Coruña.

En algunos planos del puerto de Cedeira, que forma parte de la lámina 18, se ha pintado por equivocacion el faro en la punta ó piedra de *Apo-yar*, debiéndolo estar en la punta *Rovaleira* ó de *Preguntoiro*.

Luz fija en la isla Mosher (Nueva Escocia)

En el *Aviso á los navegantes*, núm. 21, de 31 de Marzo del corriente año, se dijo, de conformidad con los datos que se tenían entónces, ser su longitud 60° 5' 38" O. de San Fernando; pero ahora resulta ser, segun noticias recientemente recibidas del Canadá, 58° 5' 38" O. Este aviso, número 21, ya corregido, se publicó en la GACETA de 22 último.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA ORIENTAL DE SICILIA (ITALIA.)

Escollera del muelle de Catania.

El horroroso temporal que descargó sobre la costa de Sicilia en los días 23 y 24 de Marzo último, arrancó una gran parte de las piedras que formaban la escollera del muelle de Catania, arrastrándolas hácia la boca del puerto, formando un bajo que partiendo del faro de luz fija roja (Véase el número 203 del *Cuaderno de Faros del Mediterráneo*), situada en la extremidad del mencionado muelle, se dirige hácia el Oeste en una extension de 18'9 metros (11'2 brazas). Sobre dicho bajo solo se sondan 1'5 metros (5,6 piés) de agua.

Lo que se participa á los navegantes, advirtiéndoles al mismo tiempo que al entrar en el puerto no se aproximen demasiado á la punta del muelle, á la cual deberán dar un buen resguardo para evltar la masa de piedras arrojadas por el temporal.

Madrid 22 de Abril de 1868. —Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 388.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts.
------------------	----------------	---

MES DE ENERO DE 1863.

Provincia de Cuenca.

54202	Ayuntamiento de Acebron . . . . .	485,33
54203	Idem de Albendea . . . . .	50,67
54204	Idem de Alarcon . . . . .	1 971,65
54205	Idem de Arrancacepas . . . . .	170,67
54206	Idem de Almendros . . . . .	1.920
54207	Idem de Almendros . . . . .	1.973,33
54208	Idem de Algarba y Garcimolina . . . . .	728
54209	Idem de Almonacid del Marquesado . . . . .	2.347,73
54210	Idem de Abia de la Obispalia . . . . .	1.018,40
54211	Idem de Alcantud . . . . .	256
54212	Idem de Bonilla . . . . .	250,67
54213	Idem de Boniches . . . . .	1.725,87
54214	Idem de Belmontejo . . . . .	1.066,67
54215	Idem de Bollga . . . . .	81,07
54216	Idem de Canalcjas . . . . .	165,87
54217	Idem de Cañizares . . . . .	288
54218	Idem de Cardenete . . . . .	218,67
54219	Idem de Cañete . . . . .	97,55
54220	Idem de Cuenca . . . . .	1 529,60
54221	Idem de Campillos de Paravientos . . . . .	213,33
54222	Idem de Cañabate . . . . .	320
54223	Idem de Cuevas de Velasco . . . . .	981,33
54224	Idem de Enguidanos . . . . .	554,08
54225	Idem de Fresneda de Altarejos . . . . .	1.096,53
54226	Idem de Fuente Escusa . . . . .	64
54227	Idem de Fuentes Buenas . . . . .	114,67
54228	Idem de Gascuña . . . . .	1 352
54229	Idem de Huerta de la Obispalia . . . . .	93,87
54230	Idem de Huete . . . . .	163,20
54231	Idem de Horcajada de la Torre . . . . .	2.140,80
54232	Idem de Langa . . . . .	34,13
54233	Idem de Landete . . . . .	117,33
54234	Idem de Melogara . . . . .	4.045,28
54235	Idem de Osa de la Vega . . . . .	2.153,68
54236	Idem de Olmeda de la Cuesta . . . . .	2.154,66
54237	Idem de Peral . . . . .	554,67
54238	Idem de Paracuellos . . . . .	20.266,67
54239	Idem de Priego . . . . .	2.176
54240	Idem de Poyatos . . . . .	4 493,87
54241	Idem de Parra (La) . . . . .	48
54242	Idem de Quintanar del Rey . . . . .	214,40
54243	Idem de Sotoca . . . . .	381
54244	Idem de Salinas del Manzano . . . . .	58,67
54245	Idem de Saceda del Rio . . . . .	140,33
54246	Idem de San Martin de Boniches . . . . .	373,33
54247	Idem de Santa Maria del Campo . . . . .	1.130,40
54248	Idem de Torralba . . . . .	491,79
54249	Idem de Torrejoncillos del Rey . . . . .	2.581,34
54250	Idem de Tebar . . . . .	146,67
54251	Idem de Tejadillos . . . . .	1.280
54252	Idem de Torrubia del Castillo . . . . .	508,27
54253	Idem de Villalba del Rey . . . . .	165,46
54254	Idem de Ventosa . . . . .	1.298,67
54255	Idem de Villamayor de Santiago . . . . .	3.040,21
54256	Idem de Villaconejos . . . . .	2.192,21
54257	Idem de Villalpardo . . . . .	58,67
54258	Idem de Valera de Abajo . . . . .	80
54259	Idem de Villarejo del Espartal . . . . .	4.323,73
54260	Idem de Valhermoso de Alarcon . . . . .	1.379,73
54261	Idem de Valdemoro Sierra . . . . .	266,67
54262	Idem de Villarejo Seco . . . . .	405,33
54263	Idem de Villarejo sobre Huerta . . . . .	201,60
54264	Idem de Vindel . . . . .	106,67
54265	Idem de Iniesta . . . . .	549,34

MES DE FEBRERO.

Provincia de Cádiz.

54266	Ayuntamiento de Medinasidonia.....	569,05
54267	Idem de Moron.....	160
54268	Idem de Olvera.....	9.188,85
54269	Idem de Setenil.....	225,06
54270	Idem de San Roque.....	70,23
54271	Idem de Torre de Alhaguime.....	1.097,34
54272	Idem de Villamartin.....	266

Provincia de Cuenca.

54273	Ayuntamiento de Alcoujate.....	3.210,67
54274	Idem de Albaladejo del Cuende.....	1.706,67
54275	Idem de Albendea.....	60,80
54276	Idem de Albalate de las Nogueras.....	255,03
54277	Idem de Almenjros.....	106,67
54278	Idem de Arcas.....	5.575,46
54279	Idem de Abia de la Obispalta.....	67,20
54280	Idem de Almonacid del Marquesado.....	2.243,34
54281	Idem de Belinchon.....	213,33
54282	Idem de Culebras.....	266,67
54283	Idem de Castillo de Garcimuñoz.....	3.125,33
54284	Idem de Campillos Paravientos.....	142,93
54285	Idem de Casacimarro.....	266,67
54286	Idem de Canalejas.....	164,53
54287	Idem de Casas de Haro.....	16.922,67
54288	Idem de Cardenete.....	3.200
54289	Idem de Carrasposa Sierra.....	107,73
54290	Idem de Carboneras.....	2.113,33
54291	Idem de Castillejo del Romeral.....	32,53
54292	Idem de Fuente el Espino de Haro.....	320,53
54293	Idem de Graja de Iniesta.....	650,13
54294	Idem de Gabaldon.....	1.925,33
54295	Idem de Hinojosos (Los).....	11.150,34
54296	Idem de Huete.....	14.211,08
54297	Idem de Horcajada de la Torre.....	189,33
54298	Idem de Mazarulleque.....	410,67
54299	Idem de Montalbo.....	9.066,67
54300	Idem de Melgosa.....	1.120
54301	Idem de Monteagudo.....	150,40
54302	Idem de Masegosa.....	187,73
54303	Idem de Naharros.....	358,40
54304	Idem de Priego.....	3.601,33
54305	Idem de Portarubio.....	150,40
54306	Idem de Puebla de Almenara.....	149,60
54307	Idem de Pedroñeras.....	100
54308	Idem de San Clemente.....	192,86
54309	Idem de Saelices.....	214,40
54310	Idem de Valverde.....	400
54311	Idem de Vellisca.....	176
54312	Idem de Valdemeca.....	1.200
54313	Idem de Villarta.....	58,67
54314	Idem de Villarrubio.....	373,33
54315	Idem de Villar de Domingo Garcia.....	1.605,87
54316	Idem de Valtablado de B. teta.....	186,72
54317	Idem de Villarejo de Fuentes.....	14.693,33
54318	Idem de Valdemoro del Rey.....	103,25
54319	Idem de Villaescusa de Haro.....	1.593,08
54320	Idem de Villanueva de la Jara.....	330,67
54321	Idem de Villaconejos.....	58,67
54322	Idem de Valparaiso de Abajo.....	1.066,67
54323	Idem de Villares del Saz.....	1.009,22
54324	Idem de Iniesta.....	2.318,93

Provincia de Granada.

54325	Ayuntamiento de Loja.....	752,21
54326	Idem de Isbor y Tablete.....	855,94

Provincia de Jaen.

54327	Ayuntamiento de Albánchez.....	53,33
54328	Idem de Aldequemada.....	15.520,33
54329	Idem de Begijar.....	368,58
54330	Idem de Baza.....	90,67
54331	Idem de Baños.....	44.929,59
54332	Idem de Cabra del Santo Cristo.....	2.165,33
54333	Idem de Castellar.....	198,02
54334	Idem de Castillo de Locubin.....	482,13
54335	Idem de Guardia.....	70,19
54336	Idem de Huelma.....	2.357,33
54337	Idem de Higuera de Calatrava.....	269,89
54338	Idem de Higuera de Arjona.....	3.365,85
54339	Idem de Jaen.....	11.128,80
54340	Idem de Jodar.....	1.546,67
54341	Idem de Navas de San Juan.....	250,67
54342	Idem de Orcera.....	3.205,87
54343	Idem de Pegalajar.....	324,79
54344	Idem de Porcuna.....	486,09
54345	Idem de Pozo-Alcon.....	493,33
54346	Idem de Santa Elena.....	160
54347	Idem de Sabiote.....	757,33
54348	Idem de Segura de la Sierra.....	21,33

54349	Idem de Torreperogil.....	113,81
54350	Idem de Torredelcampo.....	98,67
54351	Idem de Villanueva del Arzobispo.....	2.021,33

Provincia de Leon.

54352	Ayuntamiento de Miñambres.....	96
-------	--------------------------------	----

Madrid 19 de Mayo de 1868.—El Director general, J. G. Villanova.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de fincas en quiebra.

El día 26 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Getafe y Colmenar Viejo ante los de primera instancia de dichos partidos, la triple subasta para la venta de las fincas que se designan á continuacion, sitas en término de Getafe, Fuencarral, San Sebastian de los Reyes, Alcobendas y Perales del Rio, en quiebra de D. Luis Guilhou, por los tipos que se designan, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

TÉRMINO DE GETAFE.

Bienes procedentes de Propios.

Número 3 del inventario.—La quinta suerte de un pedazo de tierra del soto de Salmediana, de cabida 15 fanegas 3 celemines; tipo 7.862 escudos 500 milésimas; se pagan al contado 1.920 escudos.

La sexta suerte del mismo soto, de cabida 9 fanegas; tipo 4.100 escudos; se pagan al contado 984.

La séptima suerte de idem, de cabida 8 fanegas 5 celemines; tipo 3.800 escudos; se pagan al contado 912.

La novena suerte de idem, de cabida 2 fanegas un celemin; tipo 603 escudos; se pagan al contado 168.

La décimacuarta suerte de idem, de cabida 9 fanegas 2 celemines; tipo 2.750 escudos; se pagan al contado 672.

La décimatercia suerte de idem, de cabida 3 fanegas 7 celemines; tipo 1.210 escudos; se pagan al contado 290'400.

La décimaquinta suerte de idem, de cabida 26 fanegas 11 celemines; tipo 9.100 escudos; se pagan al contado 2.184.

La décimasexta suerte de idem, de cabida 18 fanegas; tipo 6.400 escudos; se pagan al contado 1.536.

La décimasétima suerte de idem, de cabida 13 fanegas 4 celemines; tipo 2.999 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 816.

La vigésima primera suerte de idem, de cabida 8 fanegas 3 celemines; tipo 1.857 escudos; se pagan al contado 445'680.

La décimoctava suerte de idem, de cabida 5 fanegas 6 celemines; tipo 1.237 escudos 500 milésimas; se pagan al contado 336.

La décima suerte de idem, de cabida 4 fanegas un celemin; tipo 459 escudos; se pagan al contado 110'400.

La undécima suerte de idem, de cabida una fanega 3 celemines; tipo 282 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 68'400.

La duodécima suerte de idem, de cabida 2 fanegas 11 celemines; tipo 956 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 230'400.

La décimanovena suerte de idem, de cabida 3 fanegas 6 celemines; tipo 730 escudos; se pagan al contado 189'600.

La vigésima suerte de idem, de cabida 19 fanegas 4 celemines; tipo 5.430 escudos 600 milésimas; se pagan al contado 1.308.

La vigésima segunda suerte de idem, de cabida 9 fanegas 3 celemines; tipo 2.082 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 504.

La vigésima cuarta suerte de idem, de cabida 8 fanegas 9 celemines; tipo 1.968 escudos 600 milésimas; se pagan al contado 578'400.

La vigésima quinta suerte de idem, de cabida 8 fanegas 3 celemines; tipo 1.856 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 446'400.

La vigésima sexta suerte de idem, de cabida 7 fanegas 6 celemines; tipo 1.687 escudos 500 milésimas; se pagan al contado 417.

La vigésima séptima suerte de idem, de cabida 7 fanegas un celemin; tipo 1.593 escudos; se pagan al contado 482'400.

La vigésima octava suerte de idem, de cabida 7 fanegas 4 celemines; tipo 1.649 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 395'808.

La vigésima novena suerte de idem, de cabida 7 fanegas 7 celemines; tipo 1.705 escudos 500 milésimas; se pagan al contado 504'500.

La trigésima suerte de idem, de cabida 7 fanegas 9 celemines; tipo 1.743 escudos 350 milésimas; se pagan al contado 504.

La vigésima tercera suerte de idem, de cabida 9 fanegas 3 celemines; tipo 2.346 escudos; se pagan al contado 1.173.

TÉRMINO DE FUENCARRAL.

Bienes procedentes de Propios.

Número 1.995 del inventario.—La primera suerte de la dehesa de los Escobares, de cabida 13 fanegas; tipo 497 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 99'450.

La segunda suerte de idem, de cabida 26 fanegas; tipo 993 escudos 500 milésimas; se pagan al contado 189'900.

La tercera suerte de idem, de cabida 28 fanegas; tipo 912 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 182'250.

La trigésima séptima suerte de idem, de cabida 31 fanegas; tipo 1.012 escudos 600 milésimas; se pagan al contado 204'500.

La quincuagésima tercera suerte de idem, de cabida 28 fanegas; tipo 1.071 escudos; se pagan al contado 204'500.

La quincuagésima sexta suerte de idem, de cabida 27 fanegas; tipo 909 escudos; se pagan al contado 186'520.

La quincuagésima sétima suerte de idem, de cabida 28 fanegas; tipo 913 escudos 500 milésimas; se pagan al contado 182'700.

La quincuagésima novena suerte de idem, de cabida 29 fanegas; tipo 954 escudos; se pagan al contado 189.

La sexagésima suerte de idem, de cabida 27 fanegas; tipo 900 escudos; se pagan al contado 180'040.

La sexta suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 801 escudos; se pagan al contado 161'200.

La quincuagésima octava suerte de idem, de cabida 30 fanegas; tipo 978 escudos 750 milésimas; se pagan al contado 293'640.

La sexagésima primera suerte de idem, de cabida 17 fanegas; tipo 650 escudos; se pagan al contado 195'030.

La quincuagésima quinta suerte de idem, de cabida 23 fanegas; tipo 879 escudos 700 milésimas; se pagan al contado 257'270.

La quincuagésima cuarta suerte de idem, de cabida 18 fanegas; tipo 688 escudos; se pagan al contado 206'700.

La cuarta suerte de idem, de cabida 26 fanegas; tipo 657 escudos; se pagan al contado 175'500.

La segunda suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 135.

La duodécima suerte de idem, de cabida 17 fanegas; tipo 429 escudos 700 milésimas; se pagan al contado 114'750.

La décimacuarta suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 135.

La décimaséptima suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 135.

La vigésima primera suerte de idem, de cabida 33 fanegas; tipo 834 escudos 700 milésimas; se pagan al contado 222'750.

La vigésima tercera suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 135.

La vigésima quinta suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 135.

La vigésima sétima suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 136'500.

La décimaoctava suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima primera suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima segunda suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima tercera suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima cuarta suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima quinta suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima sexta suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima séptima suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima novena suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La quincuagésima suerte de idem, de cabida 20 fanegas 5 celemines; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La quincuagésima primera suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La quincuagésima segunda suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 250 milésimas; se pagan al contado 135.

La trigésima octava suerte de idem, de cabida 16 fanegas; tipo 405 escudos; se pagan al contado 108.

La sétima suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 247'200.

La décima suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 256.

La undécima suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 259'200.

La décima sexta suerte de idem, de cabida 20 fanegas; tipo 506 escudos 200 milésimas; se pagan al contado 269'600.

Número 21 segundo del inventario.—Una dehesa llamada de las Pannillas o Valdelamasa, situada en el trozo Oriental, de cabida 667 fanegas y un celemin; tipo 22.500 escudos; se pagan al contado 5.604.

Idem 21 primero de id.—Otra idem idem, situada en el trozo de Poniente alto, de cabida 638 fanegas y un celemin; tipo 15 700 escudos; se pagan al contado 3 604.

TERMINO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.

Bienes procedentes de Propios.

Número 2.323 del inventario.—Una tierra labradía en Valdelamasa, de cabida 525 fanegas; tipo 23.625 escudos; se pagan al contado 11.244.

TERMINO DE ALCOBENDAS.

Bienes procedentes de Propios.

Número 1 171 del inventario.—Una tierra labrantía en Valdelamasa, de cabida 525 fanegas; tipo 23 625 escudos; se pagan al contado 10.440.

Idem 14 de id.—Un terreno de labor en Valdelamasa, de cabida 520 fanegas; tipo 19.806 escudos; se pagan al contado 6.602.

TERMINO DE PERALES DEL RIO.

Bienes procedentes del Estado.

Número 88 del inventario.—El trozo núm. 9 del Canal de Manzanares, con 6 217 arboles, de cabida 40 fanegas y 6 celemines; tipo 27.933 escudos 900 milésimas.

Idem 89 de id.—El décimo lote del expresado Canal, con 8.682 árboles; de cabida 199 fanegas y 4 celemines; tipo 83 770 escudos 100 milésimas, se pagan al contado 23.755'100.

TERMINO DE MADRID.

Bienes procedentes del clero.

Número 4.731 del inventario.—Una tierra dentro de la zona de ensanche, sito en la Fuente Castellana y camino alto de Chamberri, que fué de las monjas de la Concepcion Francisca, de cabida 12.101 metros, ó sean 155.860 pies; tipo 23.379 escudos 100 milésimas.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

7260

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 7 de Junio de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Plaquel de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1.ª.....	"	"	"	"
Idem 2.ª.....	46.397	121	81	202
Idem 3.ª.....	68.241	334	"	334
Idem 4.ª.....	46.410	181	"	181
<i>Plaquel de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5.ª.....	18.664	107	4	111
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6.ª.....	19.674	101	6	107
TOTALES.....	199.386	844	91	935

REINTEGROS.

Plaquel de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª.....	110.712,58	77	48	125

El Director de semana, Marqués del Socorro.—Los Vocales, Gonzalo Sebastian de Liñan.—Pablo Abejon.—Conde de Iranzo.—Francisco Javier Muguirio.—Juan Travesedo.—Andrés Ibarbia.—Jacobó Ramirez de Villaurrutia.—Antonio Baquer de Retamosa.—Marqués de la Torrecilla.—José Leopoldo Careaga.—Francisco José Garvia.—José Sanz y Barea.—Francisco de Paula Mendez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

En virtud de acuerdo de la Diputacion de esta provincia, y estando aprobados los planos, presupuesto y condiciones de las obras que conviene practicar en la casa Hospicio provincial de esta ciudad para la distribucion y conveniente arreglo de piezas independientes á propósito para escuelas elemental, de párvulos y de música, y para establecer talleres de sastrería, zapatería, tejedores, esparteros y carpinteros con sus correspondientes accesorias en la planta baja de dicho edificio; así como declarada urgente su ejecucion, se ha señalado el dia 15 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las expresadas obras, cuyo presupuesto asciende á 3.100 escudos.

La subasta se celebrará en el dia y hora señalados, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y con asistencia de un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Beneficencia y el Arquitecto de la misma provincia.

Los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas de las obras se hallan de manifiesto desde este dia en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, para que los que quieran puedan enterarse de ellos.

Las proposiciones, que no podrán exceder de la cantidad presupuesta, se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se publica. A cada pliego acompañará el documento que acredite haber consignado el que lo suscriba, en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la fianza provisio-

nal de 310 escudos, equivalentes al 10 por 100 del presupuesto de las obras, sin perjuicio de aumentarlo hasta el 20 el rematante á cuyo favor quede hecha definitivamente la adjudicación.

Dichas proposiciones se entregarán durante la media hora anterior á la señalada para la subasta, al Presidente de la misma, el cual, despues de exigir al portador de cada pliego que extienda su rúbrica en la cubierta, pondrá en esta el número que corresponda al pliego segun el orden de presentación, y bajo ningún pretexto podrán retirarse los pliegos.

Verificada la subasta en los términos prevenidos en las reglas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, que durará 10 minutos. Las mejoras que en esta licitación se hagan serán por lo ménos de 2 escudos.

Gerona 5 de Junio de 1868.—El Gobernador accidental, José Ortega.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., enterado del anuncio publicado con fecha 5 del actual en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 68, y en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que conviene practicar para la distribución y conveniente arreglo de piezas independientes para la instalación de varios oficios en el Hospicio provincial de esta ciudad, se obliga á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, expresando en letra y escudos la cantidad por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 7314

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El día 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto ante mi Autoridad, con la asistencia de un Sr. Diputado provincial, un Consejero, el Secretario de este Gobierno y Escribano del mismo, la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia por el año económico de 1868 á 69, conforme á lo que previene la disposición 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Enero de 1865, bajo las condiciones expresadas en el pliego que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Esta se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por ménos cantidad, siempre que esta se halle dentro del tipo de 1.250 escudos para el servicio de toda la provincia.

Guadalajara 6 de Junio de 1868.—El Gobernador, Florencio Janer.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., que vive calle ó plaza de..., núm. ...., cuarto... , enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. ...., correspondiente al día... de... de 1868, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego inserto á continuación para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de bagajes que puedan necesitarse durante el año económico de 1868 á 1869 en toda la provincia, se comprometo á verificarlo por la cantidad de... (en letra) escudos. ... milésimas, y al efecto acompaña como fianza provisional el talon que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos de Guadalajara el de 125 escudos, prevenido por la condicion 2.<sup>a</sup>

(Fecha y firma del proponente.) 7340

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y el 17 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido á bien señalar el día 16 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Porma, en término de Devesa, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.985 escudos 376 milésimas, que será satisfecha con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la citada ley de Contabilidad, ante mi Autoridad, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de caminos vecinales, autor del proyecto.

El presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes se expondrán en la citada Sección de Fomento, para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 30 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10.

Leon 4 de Junio de 1868.—El Gobernador, Pedro Elices.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de construcción del puente sobre el río Porma, en término de Devesa, anunciadas en 4 del corriente, en la cantidad de... (en letra), con sujeción al plano y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.) 7304

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y el 17 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido á bien señalar el día 16 del corriente, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación y afirmado del trozo primero de la carretera provincial de Devesa de Curueña á Tarna, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 14.671 escudos 227 milésimas, que será satisfecha con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial citada, ante mi Autoridad, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de caminos vecinales, autor del proyecto.

El presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes se expondrán en la citada Sección de Fomento, para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 30 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10.

Leon 4 de Junio de 1868.—El Gobernador, Pedro Elices.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones que se exigen para las obras de explanación y afirmado del trozo primero de la carretera provincial de Devesa de Curueña á Tarna, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 7303

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Valeiro y Varela, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de la distinguida Orden civil de Beneficencia, Notario del Colegio territorial de la Coruña y Escribano de número en propiedad del Juzgado de primera instancia de Betanzos etc.

Doy fe que en el pleito de que la misma hace mérito se pronunció la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Betanzos, á 28 de Mayo de 1868, el señor D. Gregorio María Couceiro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, despues de vistos estos autos, por ante mí Escribano dijo:

Resultando que por D. Manuel Codesido, como marido de su esposa Doña Nicolasa Prego de Montaos, Doña Feliciano y Doña María Francisca Prego de Montaos, el Procurador Lorenzo en su nombre, se propuso demanda reivindicatoria contra los presentes Antonio Espada, José Cortés Picado, Julian Lagares Bermudez, Domingo Nuñez Seoane, Vicente Gabin, Rafael y Francisco Gabin, y los ausentes Antonio da Pena, Pascua María Medin y José da Torre, como curador de Antonio y Francisca da Torre, terminante á que unos y otros le hagan suelta y dejacion en pleno dominio de la finca dos Cesteiros, por ser vincular, con frutos y costas, segun más por ménor se desprende de la del 9 de Junio de 1866:

Resultando que los demandados, y por ellos el Procurador D. José María García, se opusieron, exponiendo y excepcionando que de la finca demandada les pertenece el dominio útil por titulo de foro desde antiguo y á vista y consentimiento de los poseedores del vínculo, y concluyendo por lo tanto á la absolucion con las costas, folio 25:

Resultando que los demandados probaron el entronque con el fundador Juan Cortés, y sobre todo la cualidad vincular de esa finca desde 1620, con la fundacion, con las partidas sacramentales, con los autos de mision en posesion, con los memoriales de bienes y justificaciones á su tenor, y más datos del caso que confirman hasta la evidencia la verdad de aquellos extremos, folios 173 vuelto, 187, 193 y 202:

Considerando que los demandados no probaron que la cualidad foral y el dominio útil que segun ellos les pertenece en esa finca viniese de la fundacion, sino desde 1785, ó lo que es lo mismo, 165 años despues; de donde se infiere que ese foro fué un abuso de algun sucesor, que vinieron tolerando los posteriores, pero que hoy no obsta á los actuales demandantes, en fuerza de los títulos de que queda hecho mérito y que le dan derecho á anular los efectos de esa adquisicencia:

Considerando que cualquiera que sea el tiempo trascurrido, no hay prescripción que legitime ese estado de cosas, tratándose como aquí se trata de una vinculación (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Junio de 1859);

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda expresada del Procurador Lorenzo. En su consecuencia, condeno á las partes de García y á los rebeldes Antonio da Pena, Pascua María Medin y José da Torre, como curador de Antonio y Francisca da Torre, á que hagan suelta y dejacion á las de aquel de la finca dos Cesteiros, en pleno dominio, con frutos desde la contestacion de la demanda, pero sin hacer especial condenacion de costas.»

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notifique á los rebeldes en la forma que previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, inclusa la GACETA DE MADRID, lo pronuncia, manda y firma, de

que yo Escribano doy fe.—Gregorio María Couceiro.—Ante mí, Pedro Valeiro Varela.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, firmo el presente.

Betanzos 30 de Mayo de 1868.—Pedro Valeiro Varela. P—7339

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos que á continuación se expresan:

Una carpeta, núm. 274, su fecha en Córdoba á 20 de Marzo de 1821, en la que con poder de D. Sebastián Ramírez, poseedor de las capellanías fundadas en Torremilano por Doña Ana del Olmo, se presentó la certificación de bienes secularizados núm. 4.264, de 23.224 rs. 10 mrs., perteneciente á dicha capellanía.

Otra, núm. 373, su fecha en Córdoba á 15 de Junio de 1821, con que D. Andrés Navajas y Cruz, encargado de D. Pedro Pascasio Valverde, poseedor de la capellanía fundada en Torrecampos por D. Juan López Abad y consortes, presentó una escritura de imposición núm. 21.095, de 2.000 reales, perteneciente á dicha capellanía.

Otra, núm. 398, su fecha en Córdoba á 20 de Junio de 1821, con que D. Joaquín Mariano Chaparro, como apoderado de D. Cayetano Herrero y representante de Baltasar su hijo, Capellan de la fundada por Miguel Muñoz Cobos y Ana López, presentó las escrituras de imposición números 1.390, de 7.485 rs. 28 mrs., y 33.606, de 3.245 rs., pertenecientes á dicha fundación.

Otra, núm. 440, su fecha en Córdoba á 28 Junio de 1821, con que Don Juan López del Pino, con poder del poseedor de la capellanía fundada en Lucena por D. Tomás Valdivia y Anjía, presentó la escritura núm. 41.579, de 13.000 rs., á favor de dicha capellanía.

Otra, núm. 441, su fecha en Córdoba á 28 de Junio 1821, con que D. José Antonio Roldán, como apoderado de D. Bartolomé Serrano, padre de D. Fernando, poseedor de la capellanía fundada en la parroquial de Montemayor por D. Juan Ruiz Rubio, presentó las escrituras de imposición números 17.997, de 1.340 rs., 21.128, de 1.800 rs., y 41.589, de 1.136 rs., pertenecientes á dicha fundación.

Otra, núm. 453, su fecha en Córdoba á 5 de Julio de 1821, con que D. José López Zapata, con poder de D. Juan María Álvarez de Sotomayor, poseedor de la capellanía fundada en Baena por D. Juan Jiménez Romero, presentó una certificación núm. 6.230, de 60.386 rs. 3 mrs., á favor de dicha fundación.

Otra, núm. 448, su fecha en Córdoba á 30 de Junio de 1821, con que D. José Antonio Roldán, como encargado de D. José Castilla y Sedano, poseedor de la capellanía fundada en Aguilar por Doña María de Córdoba, presentó la escritura núm. 31.196, de 7.200 rs., á favor de dicha fundación.

Otra, núm. 482, su fecha en Córdoba á 1.º de Agosto de 1821, con que D. Acisclo de Galvez, apoderado de D. Miguel Cívico y Puerta, poseedor de la capellanía fundada en Montemayor por D. Andrés de Luque, presentó las escrituras de imposición números 33.495, de 7.454 rs., y 34.595, de 2.578 reales, á favor de dicha capellanía.

Otra, núm. 499, su fecha en Córdoba á 9 de Agosto de 1821, con que D. Cristóbal Pastor, poseedor de la capellanía fundada en Almodóvar por D. Salvador Rodríguez Cañete y Doña Josefa de la Cruz, presentó las escrituras de imposición números 24.321 y 27.572, de 7.165 rs. 25 maravedís y 10.848 rs., en favor de la referida capellanía.

Otra, núm. 510, su fecha en Córdoba á 17 de Setiembre de 1821, con que D. Juan Luque García, poseedor de la capellanía fundada en Montemayor por Doña Mencía Nadales, presentó la escritura de imposición número 41.586, de 1.700 rs., en favor de la misma capellanía.

Otra, núm. 541, su fecha en Córdoba á 30 de Noviembre de 1821, con que D. Miguel Luque Roldán, poseedor de la capellanía fundada en Puente de Don Gonzalo por María Alonso la Infanta, presentó las certificaciones números 4.003, de 4.062 rs. 17 maravedís, 4.004, de 6.912 rs., y 4.005, de 900, en favor de la mencionada fundación.

Otra, núm. 295, su fecha en Córdoba á 5 de Abril de 1821, con que Don Francisco Pérez, poseedor de la capellanía fundada por D. Juan Marcos de Castro en Fernan-Núñez, presentó la escritura de imposición núm. 33.476, de 22.780 rs., en favor de la misma fundación.

Otra, núm. 611, su fecha en Córdoba á 31 de Mayo de 1822, con que D. José Fernández Alguacil, poseedor de la capellanía fundada por Antonia Felicitana de Lucena y Castroviejo en Espejo, presentó la escritura número 5.166, de 11.750 rs., perteneciente á dicha fundación.

Otra, núm. 631, su fecha en Córdoba á 5 de Junio de 1822, con que D. José López Zapata, con poder de D. Pedro de Saz y Huerta, poseedor de la capellanía fundada por Antonio de Huerta é Inés de Gomez en Fernan-Núñez, presentó una escritura de imposición núm. 41.603, de 10.358 reales 26 maravedís, en favor de la fundación indicada.

Otra, núm. 670, su fecha en Córdoba á 17 de Junio de 1822, con que D. José López Zapata, con poder de Doña Josefa Cláudia, Maestra de niñas, presentó la escritura de imposición núm. 33.618 de 6.990 rs., perteneciente á la obra pia del Beaterio de niñas de la villa de Pedroche.

Otra, núm. 676, su fecha en Córdoba á 18 de Junio de 1822, con que D. Francisco Priego Hinojosa, administrador de la obra pia fundada por D. Pedro Varela y Roldán, presentó las escrituras de imposición números 11.294, 21.143 y 28.826, de rs. vn. 1.800, 31.878-14 y 18.293-14, á favor de la referida obra pia.

Otra, núm. 683, su fecha en Córdoba á 19 de Junio de 1822, con que D. Benito María Bermejo, encargado de D. Andrés Rodríguez López Rubio, Capellan de la fundada por Doña Beatriz de Haro Puertocarrero en la parroquial de Luque, presentó las escrituras de imposición números 27.637, 33.515

y 31.233, de rs. vn. 1.666-22, 2.640 y 2.000, en favor de dicha fundación.

Otra, núm. 710, su fecha en Córdoba á 20 de Junio de 1822, con que D. Mariano López Izquierdo, como apoderado de D. Diego Rafael Cazalla, poseedor de las capellanías fundadas por Alonso Fernández Madueño y María de Lara, presentó dos escrituras de imposición números 3.360, de 1.400 rs., y 9.999, de 15.000 rs., en favor de la fundación mencionada en Aldamuz.

Otras, números 740 y 898, fechas en Córdoba á 22 de Junio 1822, con que D. José López Zapata, con poder de D. Juan de Heredia, poseedor de la capellanía fundada por D. Juan López Solano, presentó un testimonio de escritura, núm. 48.476, de 2.600 rs., en favor de la citada capellanía.

Otra, núm. 802, su fecha 28 de Junio de 1822, con que D. José Cobo Jiménez presentó un testimonio de escritura, núm. 10.301, capital 2.820 rs., pertenecientes á la memoria y obra pia fundada en Luque por D. Antonio de Galvez.

Otra, núm. 809, su fecha en Córdoba á 28 de Junio de 1822, con que D. Manuel García, encargado de D. José Bocero, administrador de la obra pia fundada por D. Antonio García Rueda, presentó la escritura de imposición núm. 6.687, de 5.665 rs., á favor de dicha obra pia.

Otra, núm. 890, su fecha en Córdoba á 30 de Junio de 1822, con que D. José López Zapata, con poder de D. Manuel Heredia, administrador y padre de su hijo D. Nicolás, poseedor de la capellanía fundada por el Licenciado D. Juan de Arévalo en la iglesia mayor parroquial de Iznajar, presentó un testimonio de venta de bienes eclesiásticos secularizados por el capital de 3.007 rs. 12 mrs.

Otra, núm. 892, su fecha en Córdoba á 30 de Junio de 1822, con que D. José López Zapata, con poder de D. Andrés Rosales Muñoz, poseedor que fué de la capellanía fundada por D. Luis Antonio Hurtado en Iznajar, presentó un testimonio de venta de bienes eclesiásticos secularizados por el capital de 6.627 rs. 27 mrs., á favor de la indicada fundación.

Otra, núm. 6, su fecha en Córdoba á 11 de Abril de 1824, con que D. Rafael Santa Cruz, patrono de la capellanía fundada en Santiago de Córdoba por D. Francisco Ojero, presentó la escritura núm. 30.442, de 8.800 rs., perteneciente á dicha capellanía.

Otras, números 195 y 259, fecha en Córdoba á 4 de Junio de 1824, con que D. Alonso Galán, como poseedor de las capellanías de Catalina de Aguilar en Montemayor, presentó las escrituras de imposición números 17.307, de 6.722, y 21.200, de 2.006, y 21.201, de 11.344-20, y las certificaciones de bienes eclesiásticos secularizados números 6.398, de 73.993 reales, pertenecientes á dichas capellanías.

Otra, núm. 266, su fecha en Córdoba á 14 de Junio de 1824, con que D. Cristóbal Zamorano, administrador de la cofradía de Nuestra Señora de la Cabezas en Espejo, presentó las escrituras números 3.288 y 3.289, de 4.310 rs. y de 2.138 rs., á favor de la mencionada cofradía.

Otras, números 279 y 429, fecha en Córdoba á 3 de Agosto de 1824, con que D. Miguel Romero del Campo, poseedor de la capellanía fundada en Torre Campo por D. Alonso Ruiz del Campo, presentó una escritura de imposición núm. 1.387, de 7.700 rs., en favor de la misma capellanía.

Otras, números 466 y 467, fecha en Córdoba á 6 de Agosto de 1824, con que D. Rafael López, encargado de D. Antonio de Galvez, presentó dos escrituras de imposición números 4.773, de 2.180 rs., y 24.555, de 840 reales, pertenecientes á la obra pia fundada en Luque por D. Antonio Galvez.

Para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Junio de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernández Nonidez. P—7344

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se saca á pública subasta por término de 30 días una casa, sita en esta capital y su calle de los Tres Pecos, núm. 28 moderno, con accesorias á la de la Torrecilla de Leal, por donde se distingue con el número 13, con los efectos de tahona establecida en la misma; tasada la primera en 53.897 escudos 800 milésimas, y los segundos en 2.616 escudos 817 milésimas: para su remate está señalado el jueves 9 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía de D. Juan Zozaya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo, donde tambien se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha subasta.

Madrid 3 de Junio de 1868.

P—7333

D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos en via de apremio, seguidos por D. José Velasco contra D. Juan Ruiz, se sacan á pública subasta las pinturas que se expresan á continuación:

Un lienzo que representa á San Francisco en las Zanzas, del tamaño de dos varas y media en cuadro, con marco tallado y dorado, imitación de Rivera (el Españolito); tasado en 1.600 escudos.

Otro lienzo que representa un episodio de las guerras de Flandes, con marco dorado, de siete pies de alto por seis de largo, de autor desconocido; tasado en 300 escudos.

Otro lienzo que representa la Adoración de los Santos Reyes, con marco dorado, de siete pies de alto por cuatro de ancho, de autor desconocido; tasado en 200 escudos.

Una tabla que representa un asunto de la Historia Sagrada, al parecer *Rebeca é Isaac*, de tres pies de alto por cuatro de ancho, de autor desconocido; tasado en 200 escudos.

Total, 2.300 escudos.

Para su rematé se ha señalado el día 19 del corriente mes de Junio, á la una, en la audiencia de dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que las pinturas están depositadas en D. Juan Caldeiro, que vive en la calle del Meson de Paredes, núm. 10, cuarto tercero, quien las pondrá de manifiesto á los que hayan de interesarse en la subasta.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1868.—Casos.—Por mandado de S. S., Roman Gil. P—7334

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Diaz Quijano, su mujer Doña Josefa Gonzalez Castillo y al hijo de estos D. Tomás, vecinos que fueron de Somahoz, y que fallecieron sin testar en la villa de Cabezon de la Sal, en el hospital de la Resurreccion de la ciudad de Valladolid y en el hospital militar de la misma ciudad, en 7 de Setiembre de 1859, 10 y 14 de Enero último, para que dentro del término de 21 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir sus acciones conforme á la ley; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 23 de Mayo de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez P—7230

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Agustin Diaz Villa, natural que fué del pueblo de Queveda, Ayuntamiento de Santillana y que se dice falleció abintestato en la villa de Matehuala, República de Méjico, el 18 de Octubre de 1839, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir sus acciones conforme á la ley; con apercibimiento de que pasado dicho período sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Mayo de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. P—7331

D. Jacinto de Santa Pau y Bayona, Coronel de infantería y Fiscal en comision de la plaza de Zaragoza.

Hago saber que hallándome instruyendo causa en averiguacion de los motivos por los cuales tomaron parte varios Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de Carabineros de Huesca en la rebelion arma la contra el Gobierno de S. M., ocurrida en el alto Aragon en el mes de Agosto último, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en sus Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y pregon al sargento segundo de la referida Comandancia de Carabineros de Huesca Bernabé Ruiz, que aparece complicado en el suceso de autos, señalándole el castillo de la Alfajería de esta plaza para que se presente dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra competente, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Zaragoza 30 de Mayo de 1868.—Jacinto de Santa Pau.—Por su mandado, Nazario Rodriguez Canellas, Secretario. 7191

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de la Latina, refrendada del Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, se cita, llama y emplaza por segundo edicto pregon, término de nueve dias, á Blas García, para que se persone en la audiencia de S. S. 6 en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que con otro consorte se le sigue por hurto de plomo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Morales. 7188

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Jacinto Zapatero, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. José Perez Camino, para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 7187

D. José Calonge, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de dos capellanías colativas que en el pueblo de Osma fundó el Bachiller D. Martin Ruiz de Osma, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador del mismo, á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos sobre adjudicacion de los bienes de dichas capellanías, incoados por D. Pedro y Doña Juana Salazar, D. Manuel Gastán y otros vecinos de

Ribabellosa y Espejo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 18 de Mayo de 1868.—José Calonge.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa. 7145

D. José Calonge, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Pedro de esta ciudad por Doña María Francisca de Padura, para que dentro del término de 30 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador del mismo, á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos sobre adjudicacion de los bienes de dicha capellanía, promovidos por D. Juan María, D. Leonardo y Doña María Jesús de Viar, vecinos de Logroño; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 18 de Mayo de 1868.—José Calonge.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa. 7144

D. José Calonge, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Miguel de esta ciudad por Doña María Jesús Fernandez de Arroyabe, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador del mismo, á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos sobre adjudicacion de los bienes de dicha capellanía, promovidos por Doña Dolores Yurre, vecina de esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 18 de Mayo de 1868.—José Calonge.—Por su mandado, José Julian de Eguinoa. 7143

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente tercer anuncio y término de nueve dias á Doña Lucia Fernandez y Torrado, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en causa que pende contra la misma por contrabando de tabaco.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 7153

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el prospecto de un *Diccionario español-portugués y portugués-español*, que contendrá las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España, Portugal y sus Antillas respectivas, en el lenguaje elevado y familiar, en las ciencias, las artes, la industria, el comercio, la navegacion etc. con algunos nombres propios y hasta las voces particulares de cada provincia, compuesto por D. Manuel do Canto é Castro Mascarenhas Valdez. Reconocida en la época presente la necesidad de una obra de este género, atendido el desarrollo que nuestras relaciones han adquirido con el reino lusitano desde la terminacion de la via férrea que comunica á Madrid y Lisboa, es de esperar que el *Diccionario* que hoy anunciamos, compuesto sobre los mejores de las demás naciones, obtendrá favorable acogida en ambos reinos. El representante en España de la empresa editorial y del autor del *Diccionario* es D. Ramon M. Pinillos, que vive en esta corte, calle de Valverde, núm. 16, cuarto tercero, y á él deben dirigirse cuantos deseen obtener mayores noticias acerca de tan importante publicacion.

— *Estado sanitario.*—Desde que principió Junio ha sufrido la temperatura un cambio tan notable, que algunas madrugadas se ha sentido algun frio, descendiendo la columna termométrica hasta cuatro grados, y notándose más aquel con los vientos que soplaron del E-N-E., N-E y O. Sin embargo, en el centro del dia, en que se sintió calor, rodaron aquellos al S-E., al E-S-E. y al S-O. La atmósfera despejada unas veces, pero las más estuvo revuelta, anubarrada, tempestuosa y achubascada. Ultimamente, el barómetro anduvo oscilando y en la variable.

Continúan reinando las mismas afecciones de que dimos noticia en nuestro último boletín sanitario, si bien se hicieron más frecuentes que ántes las dolencias catarrales y se aumentaron en número y en intensidad las calenturas gástricas, las cerebrales y las tifoideas. Hubo bastantes irritaciones intestinales, que se hicieron ostensibles bajo la forma de diarreas catarrales ó biliosas, de disenterías ó de cólicos más ó ménos graves. Presentáronse algunos casos de congestiones al hígado y al cerebro, de flujos sanguíneos, de catarros, de pleuresías y de pneumonías. Ultimamente, no fueron raras las erisipelas, el sarampion y las viruelas, que no han acabado de desaparecer por completo.

La mortandad es la que suele haber todos los años por este tiempo, que por lo regular no suele ser muy numerosa. (*Siglo Médico.*)

# ANUNCIOS.

**JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.**—HABIENDO SIDO nombradas por Real orden de 27 de Marzo próximo pasado para dos plazas de alumnas en el Colegio de Huérfanas de la Union, sito en el Real Sitio de Aranjuez, las señoritas Doña Teresa y Doña Irene Luengo y Bambuy, y como hasta la fecha no se hayan presentado en el Colegio, esta Junta pone en conocimiento de la madre de dichas señoritas ó de las personas que estén encargadas de ellas, que si no lo verifican en el término de un mes, contado desde hoy, perderán todo derecho á sus plazas, de las que se dispondrá en favor de otras huérfanas desde el dia que cumpla el término marcado.

Madrid 5 de Junio de 1868.—La Secretaria, Excma. Sra. Marquesa de Pontejos. 7294—1

**ADMINISTRACION DE LA REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.**—Desde el dia 22 al 30 del corriente mes se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real ganadería 53 yeguas de vientre, cinco potros, ocho potras y 12 cabezas de ganado asnal.

El acto de la subasta comenzará á las doce de la mañana de los expresados dias en el local del picalero de este Real Sitio, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de esta Administracion desde el dia de la fecha.

Aranjuez 4 de Junio de 1868.—Ramon de Ahumada. —1

**VENTA DE FINCAS.**—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—33

**VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.**—SALIDAS DE CÁDIZ para Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas los dias 7 y 22 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz los Sres. Retortillo hermanos. 5666—6

**CONVOCATORIA.**—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de la de gobierno y administracion, en conformidad á lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de los estatutos.

Los señores accionistas se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de antelacion, para suministrarles la credencial de asistencia, segun lo preceptuado por el art. 20 del reglamento.

Santander 3o de Mayo de 1868.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. 7204—1

**COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.**—El Consejo de administracion, cumpliendo con lo que dispone el art. 11 del convenio sobre consolidacion de la deuda de la compañía, convoca, previa invitacion de la comision interventora, á los señores obligacionistas de la misma para las once horas de la mañana del dia 27 de Junio próximo, en la estacion de Bilbao, á fin de proceder á la renovacion de la citada comision interventora.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en la caja central de la administracion de la compañía, sita en la citada estacion, 10 dias ántes del señalado para la junta, 10 obligaciones cuando ménos, ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la junta.

Bilbao 4 de Junio de 1868.—Por el Director, Gregorio de Aguirre. P—7332

## SANTOS DEL DIA.

San Salustiano, confesor; San Heraclio y San Medardo, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis Obispo.

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	710,10	14°,6	18°,2	N. E....	Despejado.
9 de la m.	710,37	20°,2	25°,2	S. E....	Idem.
12 del dia...	709,20	22°,6	28°,2	S. O....	Casi despejado.
3 de la t...	707,85	23°,4	39°,2	N. E....	Idem.
6 de la t...	707,18	23°,3	29°,1	E.....	Idem.
9 de la n...	707,62	18°,4	23°,0	S. E.....	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	26°,7	33°,4
Temperatura máxima al sol.....	33°,2	41°,5
Temperatura mínima del dia.....	13°,4	16°,8
Evaporacion en las 24 horas.....	8,8 milímetros.	
Lluvia en id. id.....	»	

**DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 7 de Junio de 1868.**

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	767,9	19,5	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	768,1	20,2	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	766,0	19,4	N. E....	V.° fte.	Nubes....	Rizada.
Santiago.....	766,5	19,6	N. E....	Viento.	Despejado..	»
Oporto.....	759,2	28,4	E.....	Brisa..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	758,9	21,6	E.....	Calma.	Celajes....	Idem.
Badajoz.....	760,0	26,0	S.....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	764,2	23,1	E.....	Viento.	Nubes.....	Oleaje.
Sevilla.....	764,2	29,2	E.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	762,1	22,1	E.....	Viento.	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	766,3	19,4	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Alicante.....	765,3	27,0	S. E....	Idem..	Celajes....	Rizada.
Murcia.....	765,4	25,2	E. S. E.	Calma.	Idem.....	»
Valencia....	765,5	26,6	N. E....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona...	764,1	24,0	E.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza....	763,7	22,0	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	761,3	21,2	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	770,8	17,0	E.....	Viento.	Idem.....	»
Valladolid...	766,0	22,4	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Salamanca...	765,7	19,0	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Madrid.....	764,9	25,2	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	766,2	27,0	S. E....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	764,1	22,4	N. E....	Viento.	Nubes....	»
Brest á 7.....	766,2	15,2	N. O....	Calma.	Cubierto..	Calma.
Bayona id....	770,0	17,0	N.....	Idem..	Despejado..	Idem.
Cette id.....	768,0	26,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Marsella id...	764,9	24,0	N. E....	Idem..	Idem.....	Idem.

## DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

## ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.929	arrobos de trigo.
3 304	idem de harina.
6.107	idem de carbon.
141	vacas, que componen 58.834 libras de peso.
546	carneros, que hacen 16.127 libras de id.
184	corderos, que hacen 3.189 libras de id.

### PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

## BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 5 de Junio.—Consolidados, 94 5/8.

Paris 5 de Junio.—Exterior español, 35-40.—Diferido, 34-10.

## ESPECTACULOS.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—Hoy no hay funcion.—Mañana martes *Otello*, cuya representacion será honrada con la presencia de SS. MM.

**CIRCO DE PAUL.**—(*Teatro de verano.*)—No se ha recibido el anuncio.

**CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.**—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

**CIRCO DE PRICE.**—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.